

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00604 DE 27 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identificación	Departamento	Municipio	Nombre	Inspección/vereda	Número predial	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada
1081867		3	Meta	El Castillo	La Isla	Caño Claro	5025100010 0000003002 3000000000	236-51617	13 ha. + 2441 m²

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad² y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que, los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que, los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que, el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que, a través de la Ley 2078 de 2021, se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T-821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C-253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

¹ Convenios de Ginebra, artículo 3 y Protocolo II adicional

² Constitución Política de Colombia, artículos 93 y 94.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.

⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

**GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL**
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-313422
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera, y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El predio objeto de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF– corresponde a un inmueble rural denominado "La Isla", ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 502510001000000030023000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617, el que cuenta con un área georreferenciada de TRECE HECTÁREAS MÁS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (13 Ha+2441 m²)⁵

2.1.2. El 17 de agosto de 1968 bajo la resolución No. 20468 el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agrario –INCORA– le adjudicó al señor MARCOS LÓPEZ el predio rural denominado "La Isla", ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, sin embargo dicho documento fue registrado en ese momento en la Oficina de Registros Públicos de San Martín (Meta) hasta el 3 de marzo de 2006⁶.

2.1.3. El 6 de mayo de 1982 falleció el señor MARCOS LÓPEZ y su esposa ROSALBINA CASTILLO NOVOA, junto con la solicitante [REDACTED] su hermano [REDACTED] continuaron viviendo en el predio denominado "La Isla" e invitaron a vivir en el predio a la señora ELSA NOVOA, quien era hija de la progenitora de la solicitante.⁷

2.1.4. La señora [REDACTED] junto a su núcleo familiar, tenía en el predio rural denominado "La Isla" una (1) casa en madera y zinc con cuatro (4) habitaciones, cocina, comedor y baños, un (1) corral en madera, tres (3) divisiones de tres hectáreas cada una (3 Ha.) encerradas en alambre de púa y una (1) cochera. Igualmente, el predio estaba encerrado totalmente en alambre⁸.

2.1.5. El predio denominado "La Isla", se explotaba a través de agricultura y ganadería con cultivos de yuca (3 Has.), plátano (5 Has.), cacao (2 Has.), cincuenta (50) árboles de aguacate para la venta, árboles frutales y cría de gallinas y ceiba de ganado⁹.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 10 de diciembre de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121012211601, ID 1081867¹⁰
- ✓ Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617.¹¹
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora NELSY DELGADO LÓPEZ, en representación de la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO, en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta ante el profesional jurídico de esta Unidad, el 10 de diciembre de 2021.¹²

⁵ Id doc. 6244464, fls. 234-239

⁶ Id doc. 5500617, fls. 146-149

⁷ Id doc. 6287547

⁸ Id doc. 4738531, fls. 17-18

⁹ Id doc. 4910833, fl 19.

¹⁰ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

¹¹ Id doc. 6294650

¹² Id doc. 4738531, fls. 17-18

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 18 de junio 2025¹³
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 26 de abril de 2022 ¹⁴
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora ELSA NOVOA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 11 de octubre del 2022 ¹⁵.
- ✓ Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202301803 del 08 de agosto de 2023 emitida por la Agencia Nacional de Tierras en donde informa que envía en adjunto la resolución 20468 del 7 de agosto de 1968.¹⁶
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de mayo de 2025¹⁷

2.1.6. En la zona donde se encuentra ubicado el predio había presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, denominados guerrilla FARC-EP y paramilitares AUC. ¹⁸

2.1.7. Aproximadamente en noviembre del año 2003, un comandante de las FARC-EP tuvo conocimiento que la señora [REDACTED] se dirigía desde la vereda hacia el municipio de El Castillo (Meta) y le encargó la compra de unas pilas. ¹⁹

2.1.8. De acuerdo con la situación anterior, el día 11 de noviembre del año 2003, arribaron veinte (20) miembros del grupo armado de los paramilitares dirigido por el comandante conocido bajo el alias "Pedro Coral" al predio rural denominado "La Isla", quienes perpetraron actos de violencia e insultos contra la reclamante y su familia, reclamándoles por su supuesta colaboración con la guerrilla y ordenándoles que abandonaran el inmueble. ²⁰

2.1.9. Debido a las amenazas de muerte y a que la solicitante y su núcleo familiar estaban cansados del conflicto que se vivía en la zona, ya que para los paramilitares cualquier acto que se realizaba en la cotidianidad era motivo para acusar a la población civil de ser auxiliares de la guerrilla y cometían homicidios de manera indiscriminada; la solicitante decidió desplazarse el 12 de noviembre del año 2003 hacia el municipio de Granada (Meta) y el resto del núcleo familiar un año después (2004), dejando abandonado el predio de manera definitiva, los cultivos, los animales y los muebles y enseres. ²¹

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 10 de diciembre de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121012211601, ID 1081867²²
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] en representación de [REDACTED] en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico de esta Unidad, el 10 de diciembre de 2021²³
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 18 de junio 2025²⁴
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED], vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 26 de abril de 2022 ²⁵

¹³ Id doc. 6287547

¹⁴ Id doc. 4910833, fl 19.

¹⁵ Id doc. 5201319, fl 97.

¹⁶ Id doc. 5500617, fls. 146-149

¹⁷ Id doc. 6244464, fls. 234-239

¹⁸ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

¹⁹ Id doc. 4738531, fls. 17-18

²⁰ Id doc. 4910833, fl 19.

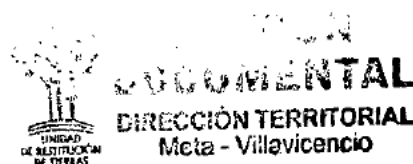
²¹ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

²² Id doc. 4733301, fls. 1-6.

²³ Id doc. 4738531, fls. 17-18

²⁴ Id doc. 6287547

²⁵ Id doc. 4910833, fl 19.



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED], vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 11 de octubre del 2022 ²⁶.
- ✓ Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante ²⁷.
- ✓ Respuesta emitida por la Fiscalía con consecutivo DTMV1-202204993 del 16 de agosto de 2022 en la fiscalía 73 delegada ante el Tribunal de la DAIACCO se encontró el registro de la ccarpeta No. 212893 con Registro de hechos SIJYP. N° 209137, donde figura como único reportante el señor [REDACTED]z, quien reporta y pone en conocimiento los hechos por el delito de Desplazamiento Forzado de Carlos Julio Delgado Quiñonez, [REDACTED], Carlos Delgado López, Nelsy Delgado López, Vicky Yorledy Delgado López y Angelina Delgado López, hechos cometidos en la vereda Caño Claro, Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, el 15/10/2003, cometido por el Grupo Guerrillero de las FARC-EP. ²⁸

2.1.10. Aproximadamente en el año 2005 la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO y algunas personas del núcleo familiar regresaron a revisar el predio, pero solamente hallaron las casas deterioradas. ²⁹

2.1.11. Ante la difícil situación económica de la solicitante y su núcleo familiar, ella decidió vender el predio al señor [REDACTED] en el año 2006 por la suma de veintitrés millones de pesos \$23.000.000, sin embargo, para hacer el negocio jurídico se vieron obligados a formalizar previamente la propiedad. ³⁰

2.1.12. Por lo anterior, el 3 de marzo de 2006 se radicó en la Oficina de Registros Públicos de San Martín (Meta) la resolución No. 20468 del 17 de agosto de 1968 expedida por el INCORA, aperturando la entidad el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617. ³¹

2.1.13. El 20 de septiembre de 2006 bajo la Escritura Pública No. 792 del año 2006 de la Notaria Única de San Martín, fue protocolizada la partición aprobada dentro de la sucesión del causante [REDACTED] adjudicado el predio aquí reclamado a favor de la señora [REDACTED] acto jurídico que fue registrado en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617. ³²

2.1.14. Una vez se formalizó la propiedad del predio denominado "La Isla", mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 843 del 06 de octubre del año 2006 le fue transferida el dominio de dicho inmueble al señor [REDACTED] por parte de la señora [REDACTED] negocio jurídico que fue registrado en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617. ³³

2.1.15. Según anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliario No. 236-51617 del Circulo Registral del municipio de San Martín (Meta), se evidencia el registro de la medida de protección "DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO" por parte del comité de atención integral a la población desplazada del municipio de El Castillo en favor de la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

²⁶ Id doc. 5201319, fl 97.

²⁷ Id doc. 6294705

²⁸ Id doc. 5088795, fls. 69-70

²⁹ Id doc. 4738531, fls. 17-18

³⁰ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

³¹ Id doc. 6294650

³² Id doc. 6244464, fls. 234-239

³³ Id doc. 6294650

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 10 de diciembre de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121012211601, ID 1081867³⁴
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] en representación [REDACTED] en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico de esta Unidad, el 10 de diciembre de 2021³⁵
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 18 de junio 2025³⁶
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 26 de abril de 2022³⁷
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 11 de octubre del 2022³⁸
- ✓ Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 236-51617³⁹
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de mayo de 2025⁴⁰

2.1.16. La señora [REDACTED] actualmente vive en la ciudad de Granada (Meta) en una condición precaria y depende económicamente del apoyo de sus hijos.⁴¹

2.1.17. Sobre la pretensión de la solicitante frente al proceso de restitución, manifestó que no está dispuesta a retornar y que lo que quisiera es una compensación económica⁴².

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 10 de diciembre de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121012211601, ID 1081867⁴³
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora NELSY DELGADO LOPEZ en representación BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO, en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico de esta Unidad, el 10 de diciembre de 2021⁴⁴
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado el 18 de junio 2025⁴⁵
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 26 de abril de 2022⁴⁶

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde a algunas

³⁴ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

³⁵ Id doc. 4738531, fls. 17-18

³⁶ Id doc. 6287547

³⁷ Id doc. 4910833, fl 19.

³⁸ Id doc. 5201319, fl 97.

³⁹ Id doc. 6294650

⁴⁰ Id doc. 6244464, fls. 234-239

⁴¹ Id doc. 6210557

⁴² Id doc. 6210557

⁴³ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

⁴⁴ Id doc. 4738531, fls. 17-18

⁴⁵ Id doc. 6287547

⁴⁶ Id doc. 4910833, fl 19.



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

veredas (veredas Brisas de Yamanés, Caño Brasil, Caño Claro, Caño dulce, Caño Lindo, La Macarena, Miravalles, La Esperanza, San Luis de Yamanés, Yamanés, Caño embarrado, La Esmeralda, Caño Leche y El Encanto) del municipio de El Castillo, documento de septiembre de 2018, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 02090 del 15 de diciembre de 2017⁴⁷, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

6. CAPÍTULO V. Recrudescimiento del conflicto armado en el Municipio de El Castillo 1997-2005

En este periodo ocurren la mayoría de hechos de despojo o abandono que resultarían en las solicitudes de restitución que tiene la microzona⁴⁸. Estos años coinciden con un alza en las cifras de violencia y hechos victimizantes contra la población civil consistentes con los hechos de violencia en el país (cifras que se recogerán y analizarán a lo largo del capítulo). Si el periodo anterior culmina con la hegemonía FARC en El Castillo y gran parte de sus veredas, este periodo iniciara con la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- socavando el control de la guerrilla. De hecho, a finales del 90 buscaron ejercer control territorial y social en el municipio de El Castillo. Este primer intento de control se vio limitado por dos aspectos: la capacidad y organización de la estructura paramilitar bajo la insignia de las AUC no estaba completamente establecida a nivel regional y segundo, el inicio de las conversaciones de paz y la creación de la cercana zona de distensión en octubre del 1998 fortalecerían la influencia guerrillera en el municipio. Esto irradió hechos de violencia en El Castillo como el desplazamiento sobre la zona microfocalizada. La retoma de la Fuerza Pública y el fortalecimiento del Frente del Ariari, del bloque Centauros de las AUC generaría el contexto de violencia para el periodo que se narra a continuación.

6.3. Establecimiento del frente Alto Ariari adscrito al Bloque Centauros de las AUC 2002-2005

El Bloque Centauros de las AUC, que llevaba estableciéndose en los llanos orientales desde 1997, ingresa al municipio en 2002 a través del frente Alto Ariari que llegó a contar con cerca de 300 hombres armados divididos en cuatro compañías y se establecieron en el municipio de El Dorado.

Según sentencia del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá por iniciativa de los miembros del Estado Mayor del Bloque Centauros - José Miguel Arroyave Ruiz, alias "Arcángel"; Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" y Manuel de Jesús Pirabán, alias "Jorge Pirata" y la solicitud de algunos líderes comunales de la región, entre ellos, Euser Rondón y Arnulfo Velásquez, conocido como "Pereque", se tomó la determinación de crear un nuevo Frente destinado a ocupar la jurisdicción de los municipios del Castillo, El Dorado, Cubarral y Lejanías.⁴⁹ En un primer momento el frente estuvo conformado por cerca de 80 hombres, número que paulatinamente fue creciendo hasta llegar a los 300, el Bloque Centauros absorbió a los hombres de Víctor Carranza, pertenecientes a los Carranceros. El Bloque Centauros contó con el permiso y financiación del esmeraldero para su nuevo proyecto.⁵⁰ Según el Tribunal, si bien la sede del frente estuvo en el

⁴⁷ Id doc. 6269599

⁴⁸ 32 solicitudes de restitución en etapa de Análisis Previo e Inicio de Estudio Formal.

⁴⁹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Estructura Paramilitar Del Bloque Centauros Y Héroes Del Llano Y Del Guaviare. P 35.

⁴⁹ Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio, Meta. Sentencia N° SR-17-07. P 126. Disponible en: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/566638/500013121002-201500117-00++El+Castillo++31+Julio+2017.pdf/a10eb9c4-5229-4f21-8382-721b5d0175b4?version=1.0>. Consultado el 1 de julio de 2018.

⁵⁰ Ibidem. P 127.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipio vecino de El Dorado hubo 2 grupos instalados en El Castillo y el caserío de Medellín del Ariari, los cuales andaban de civil y cumplían especialmente labores de sicariato.⁵¹

En la prueba social se recoge que:

(Los paramilitares) entraban desde Medellín del Ariari- Puerto Esperanza - por un lado, de la cordillera, luego por Granada y posteriormente por Angosturas del Guape que es Lejanías. Así mismo, Se establecen en la escuela de Brisas de Yamanés, También en la vereda de El Reflejo en la casa de la señora Alcira.⁵²

Los paramilitares acusan a campesinos de ser colaboradores de la guerrilla y los obligan a irse de sus fincas, uno de los métodos que usaban para clasificar a los pobladores entre simpatizantes o no de las FARC era expulsar a quienes tuviesen familiares asesinados por los Carranceros y/o que llevaran varios años en la zona, la solicitante del ID 202967, de la vereda La Macarena y cuyo esposo había sido asesinado por las autodefensas menciona que tuvo que salir por:

Amenaza de muerte de los paramilitares, me dijeron que me tenía que salir de esa finca, ellos me mandaron un panfleto, la verdad es que yo guarde eso un tiempo y se me perdió, los vecinos me dijeron también que lo mejor era que me saliera porque ellos algo habían escuchado de que me iban a matar ellos, por eso me aconsejaron que lo mejor que podía hacer yo era irme de ahí, eso fue para el año 2002.⁵³

En el caso del solicitante del Id 177763, de la vereda El Encanto, cuenta que:

(S)alimos desplazados porque estábamos trabajando en la finca con los trabajadores cuando llego un trabajador y nos dijo que nos teníamos que ir, que "esa gente" había dicho que nos teníamos que ir, nos fuimos para la casa y mi esposa estaba nerviosa y la casa estaba rodeada de paramilitares, y la llamaron para un lado con la niña y le dijeron que en el término de 8 días teníamos que desocupar, porque si llegaban y todavía estábamos allí nos iban a matar, yo le dije que cual era el motivo, y dijeron que cuanto tiempo había disfrutado la tierra y le dijimos 30 años , entonces ellos dijeron ya la usaron mucho tiempo ya nos toca a nosotros.⁵⁴

En ocasiones los solicitantes fueron despojados de sus predios, por el interés en la tierra que tenía algún familiar, tal es el caso de la solicitante del Id 1041957, quien menciona que su hermano se había adueñado irregularmente de las tierras dejadas por sus padres, por lo que junto a sus hermanas contratan un abogado para que lleve el caso, al enterarse su hermano busca el apoyo de las FARC quién le hace entregarle una parte importante de su predio y dejarla con 12 hectáreas, al morir su hermano y con la llegada de las AUC su cuñada:

la señora María Diley, le indica a estos hombres que esa 12 hectáreas las había entregado la guerrilla, por tal motivo los paramilitares le hacen entregar las 12 hectáreas de nuevo al (sic) señora María Diley. Indica que en ese mismo año en enero, su hermano Nelson había fallecido. Comenta que los paramilitares les indicaron que no podían volver a ese terreno.⁵⁵

Algo similar le ocurriría a la solicitante del Id 178467, quien por presión y amenazas de su hijo debe firmar escrituras a un desconocido, aunque nunca ha dejado de ocupar el predio

(...) Mi hijo MILLER GUIO HERNANDEZ empezó a insistirme que vendiera la finca, que se la vendiera al señor CARLOS HUMBERTO CASTILLO DAZA, que porque el tenía plata para comprarla que si no le vendía la finca él iba y me mataba mis hijas, yo no quería vender, (...) (Él decía) que tenía que firmarle escritura al señor CARLOS HUMBERTO CASTILLO DAZA, o que mataba mis hijas ante esta situación yo quería proteger mis hijas de mi hijo MILLER y por eso accedí a firmar la venta de la finca, nos reunimos en la notaria de san Martín y el señor CARLOS HUMBERTO

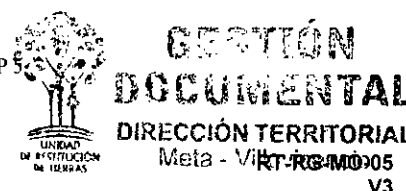
⁵¹ Ibid. P 128.

⁵² URT, Territorial Meta. (2018, marzo). Informe Técnico de recolección de prueba social, El Castillo. P 5.

⁵³ URT. Solicitud Id 1031042.

⁵⁴ URT. Solicitud Id 177763.

⁵⁵ URT. Solicitud Id 1041957.



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CASTILLO DAZA ya estaba en la notaria, me hicieron firmar y ese señor me dio \$1 millón de pesos, y (...) yo seguí viviendo en la finca, y el señor CARLOS HUMBERTO CASTILLO DAZA jamás había sido capaz de ejercer posesión de la finca, una sola vez fue y mi hija NUBIA no les permitió entrar a la finca el señor respetó.⁵⁶

En este mismo sentido, la solicitante del Id 1036974, vereda Caño Claro, relata que:

Mi tío se apodero de 9 hectáreas valiéndose de la guerrilla, del frente 26, pues él había entregado a los hijos y ya eran guerrilleros, por eso tenía el apoyo de ese grupo, así a mi madre la guerrilla le prohibió seguir pagando los impuestos, se robaba las cercas los postes, él hacía caminos, y hacia lo que quería hasta que la guerrilla lo apoyo (...) cuando llegaron los paramilitares, y retuvieron a mi tío HERNANDO por 4 días, mi madre tuvo que ir hablar para que lo liberaran, se lo entregaron y él tuvo que salir de la zona, en 2003, nosotros tuvimos que salir en 2004, por la violencia, el predio quedo solo.⁵⁷

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República menciona que entre 2003 y 2004 las FARC inician una arremetida contra la Fuerza Pública en la zona del Ariari con el interés de disputarle el control territorial a las AUC; esta arremetida se traduciría en combates y persecuciones a la población civil.⁵⁸

En la vereda Miravalles, la solicitante del Id 899509 tenía un pequeño negocio de viveres en su predio y las FARC la obligan a desplazarse en 2003, en la medida en que

(...) como los paramilitares ya estaban en la zona también, ella le vendía a todos los habitantes, incluidos paramilitares y guerrilla. Indica que la guerrilla hacía reuniones, y en una de las reuniones, les indicaron a los habitantes, dueños de negocios, que debían irse de la zona, porque eran aliados de los paramilitares, por venderles a ellos. La señora Oliva no asistió a esa reunión, sin embargo, todos los habitantes le informaron, y la mayoría de gente salió.⁵⁹

Ese mismo año y también en la vereda Miravalles el solicitante del Id 195843, relato que:

(...) Comienzan los enfrentamientos entre guerrilla y autodefensas, y es cuando señalan de informante al señor Eliecer, por haber convivido ese año en la zona. Un comandante de la guerrilla lo amenaza, indicándole que debe irse o si no lo mataba.⁶⁰

En este contexto, El Tiempo informó el 29 de marzo de 2004 que:

Según fuentes castrenses, Henry Castellanos, jefe del Frente 53 de las Farc, pretendió tomarse El Castillo a la cabeza de 400 insurgentes de las cuadrillas 26, 40 y 53. Los combates se iniciaron cuando las tropas evitaron la acción y dieron paso a la contraofensiva. La operación denominada "Vengador" y dirigida por el comandante del Ejército, General Martín Orlando Carreño, es adelantada por tropas del grupo de contraguerrillas Héroes de Arauca y del Batallón 21 Vargas, con sede en Granada, Meta.⁶¹

En este contexto de violencia generalizada los líderes comunales que se atrevían a denunciar los abusos de los actores armados fueron blanco de todo tipo de violencia, el 6 de febrero de 2004 María Lucero Henao, madre de los solicitantes del Id 7854, fue asesinada en su finca de la vereda El Encanto por paramilitares; luego de que cansada de los abusos del frente Alto Ariari:

⁵⁶ URT. Solicitud Id 178467.

⁵⁷ URT. Solicitud Id 1036974.

⁵⁸ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2003). Panorama Actual de los municipios que conformaron la Zona de Distensión. P 11. Disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Fstu_Regionales/04_03_regiones/zonadedistension.pdf. Consultado el 27 de junio de 2018

⁵⁹ URT. Solicitud Id 899509.

⁶⁰ URT. Solicitud Id 155843.

⁶¹ El País (2004, marzo 29). Cerco Militar a "Romaña". A4. Disponible en: <https://archivoprensa.cinep.org.co>. Consultado el 21 de junio de 2018.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su madre se fue a la ciudad de Bogotá a interponer denuncia ante la Oficina de las Naciones Unidas, como su madre era prácticamente la líder de esa comunidad, después ella volvió al pueblo, los paramilitares le habían dicho a la gente de la zona que nada de interponer denuncia porque ellos sabían quienes denunciaban y si ellos se enteraban de eso atentaban con la vida de esa persona. (...) El 06 de febrero del 2004 llegaron a la casa los paramilitares y su madre se encontraba con toda la familia cuando le dijo a ella abra la puerta o sino la tumbamos, su madre abrió la puerta la iban amarrar pero ella no se dejó se iban a llevar también a su hermana de 13 años de edad pero decidieron llevarse a su madre y su hermano Yamid Daniel Henao quien tenía en esa época 16 años de edad, al otro día del mismo año fueron encontrados sus cuerpos en las afueras del pueblo.⁶²

Tras el homicidio de [REDACTED] su hijo, su familia se desplaza a la ciudad de Villavicencio y declara los hechos ante la Defensoría del Pueblo. Por estos hechos fue condenado, por el Juzgado Cuarto Especializado de Villavicencio, en 2009 el exjefe paramilitar Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario".⁶³

Según el CINEP, las fincas abandonadas por los campesinos que se habían tenido que desplazar empezaron a ser ocupadas y apropiadas por particulares y miembros de grupos paramilitares, por lo que se hizo urgente la implementación de estrategias de protección de las tierras, algunas de ellas fueron iniciadas por los miembros de la Comunidad Civil de Vida y Paz, solicitando la aplicación del Decreto 2007 del 2001 de protección de bienes rurales abandonados por el desplazamiento y la inclusión de las tierras en el Registro Único de Predios – RUP.⁶⁴

Sin embargo, lo que en principio no era otra cosa que la aplicación de un Decreto oficial, tuvo la oposición de los militares que:

en un Consejo de Seguridad realizado en el municipio El Castillo en el 2005, amenazando con retirar las tropas de la región si se aplicaba el Decreto. En un primer momento el Alcalde se rehusó a la declaratoria de desplazamiento forzado y gracias a la intervención de la Comunidad Civil de Vida y Paz, la solidaridad internacional y la Comisión de Justicia y Paz, se logró la declaratoria de desplazamiento forzado y la protección de las tierras desde el 22 de septiembre del 2005. En ella se reconoció la existencia de desplazamiento forzado entre el 2002 y 2004.⁶⁵

El despojo no parece constituir una actividad sistemática en la microzona analizada. La expulsión está más relacionada con la presión propia de la disputa territorial entre AUC y FARC que, ante las amenazas directas, obliga a las personas a abandonar sus predios usando el miedo como estrategia de ambos bandos. Los señalamientos constantes de colaboración con uno u otro bando se constituyen en uno de los motivos más recurrentes de abandono forzado. Así mismo, se identifican algunos casos de despojo, donde el motivo de salida está relacionado directamente con algún interés sobre el predio, pero la mayoría de estos casos involucran a familiares en alianza con grupos armados tanto de la guerrilla como de los paramilitares.

De hecho, los asistentes a la jornada comunitaria indican que las ventas se dieron sin ningún tipo de presión, ya que:

incluso el mismo Estado saco una restricción, el INCODER saco una protección y nadie podía vender estas fincas (...) entonces para usted vender tiene obligatoriamente que venir usted mismo y quitar la protección, incluso nosotros no pudimos vender la casa de mi papa, todas las fincas tienen

⁶² URT. Solicitud Id 7854.

⁶³ Semana (2009, abril 15) "Don Mario" ya tiene una condena por homicidio. Disponible en: <https://www.elspectador.com/articulo136017-don-mario-ya-tiene-una-condena-homicidio>. Consultado el 29 de junio de 2018.

⁶⁴ CINEP (2008). Ariari: Memoria y Resistencia, 2008-2010. P 16. Disponible en: <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/ul/casotipo/Ariari.pdf>. Consultado el 28 de junio de 2018.

⁶⁵ CINEP, (2008)). Op. Cit P 16.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-313422 Bogotá, Villavicencio y Guayaquil
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

esa protección, incluso la casa de acá del pueblo urbano, uno tenía que hacer una carta comprobando que uno no vendía bajo presión.⁶⁶

Sobre este punto, se puede observar por ejemplo el interés de Víctor Carranza por comprar tierras. En diciembre de 2004 durante las ferias de El Castillo, según el CINEP, Carranza afirmaba:

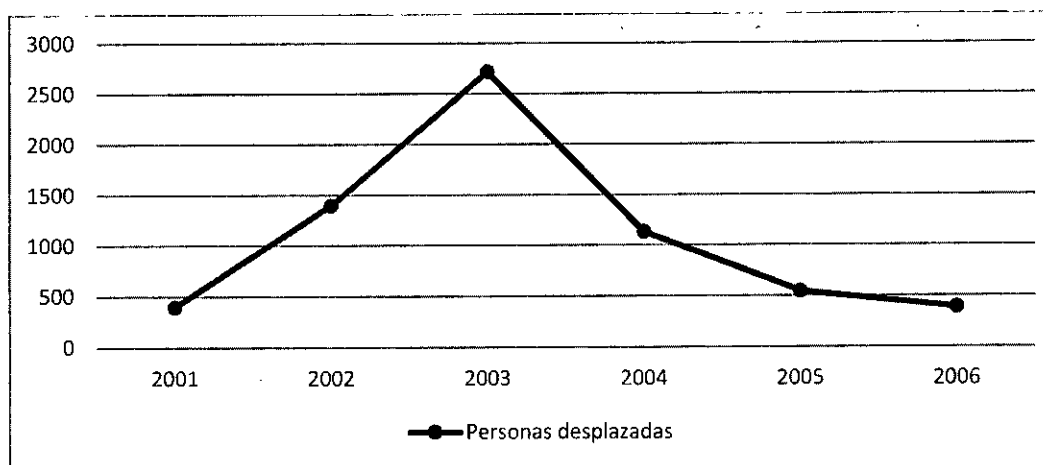
Quiero comprar fincas en la vereda La Esmeralda... quiero explotar las minas de esmeralda que hay por acá... tener tierra en esta región, en Malavar y Brisas de Yamanes, en La Cima.⁶⁷

Así como la compra en la vereda Yamanés de una propiedad de 1.200 hectáreas, conocida como "Cincinatti", en cuyas cercas aparece la inscripción "V.C.", la que según versiones de pobladores pertenecería a Víctor Carranza.⁶⁸ Si bien es interesante esta cita como mención sobre la adquisición de tierras más al estilo de la década de los ochenta⁶⁹ no se han encontrado menciones a Carranza ni en las solicitudes o ampliaciones de hechos, así como tampoco en la jornada de recolección de información.

Cifras de violencia en El Castillo.

Entre 2002 y 2003, en el marco del proceso de retoma de la zona de distensión y establecimiento en el municipio del Bloque Centauros las víctimas mortales y los desplazados aumentan considerablemente, alcanzando en 2003 su pico más alto, como se puede observar en los siguientes gráficos.

Gráfico No. 6 – Desplazamiento Municipio de El Castillo, Meta 2001-2006



Fuente: RNI - Unidad de Víctimas.

⁶⁶ URT, Territorial Meta. (2018, marzo) Jornada comunitaria con solicitantes y líderes del municipio, El Castillo. Min. 01:24:21.

⁶⁷ CINEP (2008). Ariari: Memoria y Resistencia, 2008-2010. P 16 Disponible en: <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/Ariari.pdf>. Consultado el 28 de junio de 2018.

⁶⁸ Ibídem P 17.

⁶⁹ Al respecto véase, Reyes, Alejandro en *Compra de tierras por narcotraficantes* en Thoumi, Francisco Ed. (1997) Drogas ilícitas en Colombia. Editorial Ariel Ciencia Política. Bogotá.

RT-RG-MO-05
V3

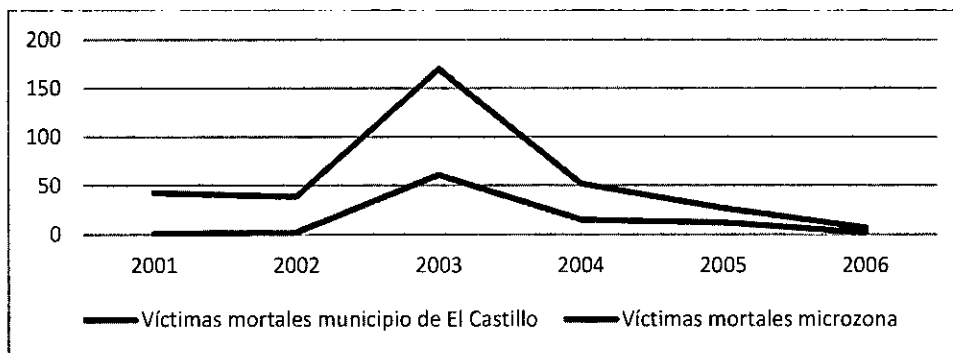
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta– Calle 41 No 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Gráfico No. 7 – Víctimas mortales del conflicto armado Municipio de El Castillo vs zona microfocalizada 2001-2006



Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica, Bases de datos OMC.

A partir de 2004 las cifras de desplazamiento empezarían a disminuir, tendencia que se consolida en el 2006 tras la dejación de armas de las AUC. A pesar del establecimiento de los paramilitares en la zona, las FARC en ocasiones realizaron incursiones en las veredas para llevar a cabo robos, homicidios y amenazas.⁷⁰ Lo anterior puede evidenciarse en el importante número de solicitantes que mencionan a las FARC como el actor responsable de su desplazamiento durante este periodo (10 lds). Si bien las FARC habían mantenido el control de las veredas del municipio desde mediados de la década de 80, incluso hasta después de las incursiones paramilitares, esta tendencia se revierte a partir de 2002, con la entrada del frente Alto Ariari, perteneciente al Bloque Centauros. Después de esta fecha y bajo esta estructura, los paramilitares se convierten en los mayores responsables del abandono y/o despojo de predios en la microzona (22 lds) dentro de las solicitudes de restitución. Por otro lado, los despojos no constituyen una constante en lo relatado por los solicitantes; si bien se dieron ventas de predios a terceras personas, éstas fueron casi siempre posteriores al abandono y no se suele mencionar violencia o coacción en estas transacciones.

En ese sentido, la violencia que ocasionó el desplazamiento no es la misma que se da en el momento de la materialización de la transacción. Dicho esto, según los hechos reportados por los solicitantes la gente prefiere vender a precios bajos para salir definitivamente de la zona. Debe considerarse también que, en varios de los casos que se menciona presión directa e interés de un actor armado en un predio a partir de la disputa entre familiares o conocidos y este es el inicio para posteriores despojos.

En el siguiente y último periodo, se explica el contexto de las solicitudes en el marco de las negociaciones con los paramilitares al mediados de la década del 2000 y las recientes negociaciones entre el Gobierno y las FARC.

CAPÍTULO VI. Retorno de las FARC y grupos posdesmovilización 2006-2018

En abril de 2006 en el marco de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, se llevó a cabo la desmovilización del frente Alto Ariari en Casibare (Meta). Desde la muerte de Miguel Arroyave (el 19 de septiembre de 2004) esta estructura había pasado a ser parte del Bloque Guaviare, (hasta el mes de octubre de 2005). En el 2005 el Bloque Guaviare se subsumió en el Bloque Héroes del Llano, cuyo comandante general fue Manuel de Jesús Pirabán alias "Pirata". Bajo esa organización,

⁷⁰ URT, Territorial Meta. (2018, marzo) Jornada comunitaria con solicitantes y líderes del municipio, El Castillo. Min. 02:14:00.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

esta estructura se mantuvo hasta la fecha de su desmovilización colectiva.⁷¹ Cuando se desmovilizaron 1.765 hombres que entregaron 1.024 armas.⁷²

Los pobladores de la microzona relatan cómo tras la salida de los paramilitares, las FARC retoman parte del control del municipio, se percibe una reducción en los hechos de violencia y además la gente manifiesta:

Los paramilitares se retiran y queda solo la guerrilla, queda lo mismo que antes al haber un solo grupo pues no tienen con quien pelear, la cosa cambia, la época de la matanza para, se seguían viendo extorsiones y vacunas, pero ya lo peor pasa, solo se ven enfrentamientos cuando el ejército actúa. (...) Después de que los paramilitares salieron la gente ya no les comía...⁷³

Desde marzo de 2006, familias desplazadas en 2002 pertenecientes a 23 veredas del municipio de El Castillo se organizan para regresar a sus tierras y fincas.

La zona humanitaria sigue los principios de los pueblos, pero sobre todo tiene la fuerza de la vida de sus gentes, con las esperanzas y semillas sembradas en sus tierras y en la memoria de tres generaciones que han vivido bajo la persecución y la violencia política y social. Esta que hoy se continúa sobre sus hijos, quienes sin haber cumplido los siete años ya han sido testigos de estas mismas condiciones.

Su último desplazamiento según uno de sus pobladores empezó así "El 20 de enero de 2002, se rompieron los acuerdos entre Pastrana y las Farc. Se acabó la zona de distensión y vino el operativo "La Conquista". El Ejército pensaba que la guerrilla iba a repuntar por esta cordillera, así que envió unos 16.000 soldados. Desde Puerto Esperanza veíamos cómo se tomaban ese filo de don Pacho Silva, avanzaban e iban tirando bombas, pero como era verano el potrero se incendió y subieron hacía esas veredas. Todavía la gente no se había desplazado. Se pusieron las denuncias, pero todo quedó allí, las entidades regionales las guardaron.

Pasó la operación y empezó a entrar gente armada de El Dorado, zona de influencia del paramilitarismo a robarse el ganado. En la primera arremetida se llevaron como 1.500 cabezas. Era como abril y mayo y el entonces alcalde Eusse Rondón lo legalizaba y lo echaba para Bogotá. El argumento es que era ganado de la guerrilla y que iba confiscado, pero no es cierto, era ganado hurtado a los campesinos. A algunos les devolvieron sus reses, pero tenían que seguir pagando impuesto mensual. Hubo un receso y se pensó que la arremetida había pasado, pero todavía seguía la guerrilla y volvieron los paramilitares.⁷⁴

Con el cambio en la dinámica de violencia, las formas de acción de las FARC eran más subrepticias y estaban dirigidas a civiles que consideraba peligrosos; este es el caso de un homicidio doble que los asistentes a la jornada comunitaria fue motivado cuando dos jóvenes fueron acusados de ser colaboradores del Ejército, por el simple hecho de tener un celular

Hay un caso muy particular, en la vereda Caño Leche, que la guerrilla le mató dos hijos a un señor, en la época del 2006-2007. Porque eran prohibidos los celulares, y los muchachos vinieron de

⁷¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Estructura Paramilitar Del Bloque Centauros Y Héroes Del Llano Y Del Guaviare. P 35.

⁷² Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio, Meta. Sentencia N° SR-17-07. P 132. Disponible en: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/566638/500013121002-201500117-00++El+Castillo++31+Julio+2017.pdf/a10eb9c4-5229-4f21-8382-721b5d0175b4?version=1.0>. Consultado el 24 de junio de 2018.

⁷³ El Bloque Centauros no se desmovilizó en conjunto "en lo esencial por la división a raíz del asesinato de Miguel Arroyave. Los primeros en hacerlo fueron los denominados leales de Arroyave que se desmovilizaron el 3 de septiembre de 2005 en el Corregimiento Tilodirán del municipio de Yopal, departamento del Casanare. Dejaron las armas 1.134 integrantes y Vicente Castaño figuró como su comandante. Por otro lado, los frentes cuyos comandantes habrían estado vinculados en el homicidio de Arroyave, es decir Manuel de Jesús Pirabán, alias 'Pirata', y Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias 'Cuchillo', lo hicieron el 11 de abril de 2006 en la Inspección de Policía de Casibare, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta. Eran en total 1.765 hombres que entregaron 1.024 armas." Verdad Abierta (2009, febrero 3). Bloque Centauros. Disponible en: <https://verdadabierta.com/bloque-centauros/>. Consultado el 2 de julio de 2018.

⁷⁴ Ibidem 1:57:10

⁷⁵ El Espectador (2006, junio 25) "Retorno Campesino al Alto Ariari". 7 A. Disponible en: <https://archivoprensa.cinep.org.co>. Consultado el 3 de julio de 2018.

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Bogotá, de paso a la finca. Y porque llevaban una "panela", un celular de esos "panela". Y porque tenían celular la guerrilla los mató a juntos. Y al señor le tocó sacar a los dos hijos en una mula, hasta la escuela de Brisas (de Yamanés) muertos. Y la guerrilla los mató que dizque porque ellos con ese celular dizque era que informaban al ejército.⁷⁵

Para este periodo la microzona analizada solo reporta una solicitud de restitución, los hechos ocurrieron en el año 2013, cuando las FARC se enteran que el esposo de la solicitante era soldado profesional, entonces

(...) Llegaron como siete (7) hombres de la guerrilla, quienes le dijeron que a ella la habían llevado a la zona era para que sacara información para el ejército, por lo que le dijeron que no la querían volver a ver por allí y que tenía veinticuatro (24) horas para irse. Ese mismo 12 de mayo del 2013 la solicitante se vio en la obligación de salir desplazada junto con sus hijos⁷⁶

La solicitante informa que no le indicaron que debía entregar o vender el predio a alguna persona, no ha realizado ningún tipo de negocio al respecto desde que salió.

Sobre la dinámica de violencia de grupos pos desmovilización, se destaca la presencia de Los Puntilleros o Bloque Meta, los cuales según la Fundación Ideas Para la Paz, habrían heredado parte de la estructura criminal del Bloque Centauros y contarían con cerca de 80 miembros operando en por lo menos 11 municipios del Meta.⁷⁷

Frente a los combates entre las FARC y el Ejército la comunidad en una jornada manifestó a la URT que:

Los combates ya mermaron un poquito ya no eran tan constantes, eran póngale cada dos meses (...) eso fue hasta que se firmó el acuerdo de paz (...) después de eso ya se calmó.⁷⁸

Los asistentes a la jornada de recolección comunitaria indicaron que desde el 2006 se ha notado la existencia de nuevos grupos que hurtan y extorsionan en el municipio, se hacen pasar por "águilas negras" y asesinan a jóvenes que fuman marihuana. También los asistentes a la jornada manifestaron que se han reportado Panfletos de ELN, pero no se sabe si es delincuencia común que se hace pasar por guerrilla.⁷⁹

En suma del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años de 2003 y 2006, tiempo durante el cual estuvo vinculada la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO con el predio que solicita en restitución.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS:

1. El día 22 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del predio conforme a lo ordenado en la Resolución número RT 01120 del 22 de julio de 2022. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁸⁰, se tiene:

⁷⁵ Ibidem 1:51:10.

⁷⁶ URT. Solicitud Id 145448.

⁷⁷ Según la fundación "no está claro si se puede considerar un solo grupo, pues diferentes fuentes señalan que Los Puntilleros son en realidad dos –el Bloque Libertadores del Vichada y el Bloque Meta–, que actúan por separado y en diferentes zonas de la región." Ideas Para la Paz (2017, julio). Los Puntilleros: Bloque Meta y Bloque Libertadores del Vichada. P 31. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5a25791564900.pdf>. Consultado el 5 de julio de 2018.

⁷⁸ URT, Territorial Meta. (2018, marzo) Jornada comunitaria con solicitantes y líderes del municipio, El Castillo. Min 2:06:10

⁷⁹ URT, Territorial Meta. (2018, marzo). Informe Técnico de recolección de prueba social, El Castillo. P 7.

⁸⁰ Id doc. 5489611, fs. 141-145.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Al momento de llegar al predio se encuentra que está en estado de abandono, se observa vegetación y que el predio no está siendo explotado, la comunicación es fijada en la entrada del predio.
- ✓ Se observa que existía una vivienda la cual se encuentra abandonada y recubierta por la vegetación, el río Cal se ha llevado parte del predio, y otra parte está dentro de la ronda de protección del cuerpo hídrico.

2. Vencido el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona en calidad de tercero al presente trámite administrativo.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 002090 del 15 de diciembre de 2017, se microfocalizó las veredas Brisas de Yamanés, Caño Brasil, Caño Claro, Caño dulce, Caño Lindo, La Macarena, Miravalles, La Esperanza, San Luis de Yamanés, Yamanés, Caño embarrado, La Esmeralda, Caño Leche y El Encanto del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, según coordenadas y linderos señalados en el mapa No. UT_MT_50251_MF004.⁸¹

A través de la Resolución No. 1119 del 22 de julio de 2022, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1081867, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 "Afectación a los derechos humanos de las mujeres".⁸²

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución No. RT 01120 del 22 de julio de 2022 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".⁸³

Con los oficios ST 0172⁸⁴ y VT 00039 del 13 de abril de 2023⁸⁵, se realizó la comunicación en el predio el día 22 de abril de 2024. Los precitados oficios fueron Fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Punto 1	
Latitud	3° 36' 2,66" N
Longitud	73° 50' 43,62" O

⁸¹ Id doc. 6269599

⁸² Id doc. 5050132, fls. 35-37

⁸³ Id doc. 5050292, fls. 28-34.

⁸⁴ fl. 113.

⁸⁵ Id doc. 5361259, fl. 112

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 02 de agosto de 2023⁸⁶

De conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

El mismo día en que se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, se realizó la georreferenciación respecto del inmueble reclamado, contando con el acompañamiento de la solicitante BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO quien mostró las colindancias y los linderos, para la plena identificación del inmueble⁸⁷.

Igualmente, el 01 de agosto de 2023⁸⁸ se realizó unas correcciones y se actualizó el anterior informe, con las siguientes observaciones:

(...) Se corrigen y actualiza:

- Informe general
- Cuadro de Coordenadas
- Cuadro de colindancias
- planos

La anterior actuación se realiza por requerimiento del área jurídica, la cual solicita el insumo catastral (Informe técnico de Comunicación) para el proceso de decisión de fondo, y que de conformidad a las órdenes impartidas mediante la circular DICAT-DJR-0002 DE 2018, modificación y complementación y/o ajuste del Informe Técnico de Georreferenciación.

El 10 de agosto de agosto de 2023⁸⁹ se realizó unas correcciones y se actualizó el anterior informe, con las siguientes observaciones:

(...) Se corrigen y actualiza:

- Informe general
- Cuadro de Coordenadas
- Cuadro de colindancias
- planos

La anterior actuación se realiza por requerimiento del área jurídica, la cual solicita el insumo catastral (Informe técnico de Comunicación) para el proceso de decisión de fondo, y que de conformidad a las órdenes impartidas mediante la circular DICAT-DJR-0002 DE 2018, modificación y complementación y/o ajuste del Informe Técnico de Georreferenciación.

Igualmente, el 12 de marzo de 2025⁹⁰ se realizó unas correcciones y se actualizó el anterior informe, con las siguientes observaciones:

⁸⁶ Id doc. 5489611, fls. 141-145.

⁸⁷ Id doc. 5464181, fls. 114-127

⁸⁸ Id doc. 5487078, fls. 128-140

⁸⁹ Id doc. 5506078, fls. 150-162

⁹⁰ Id doc. 6167022, fls. 191-210



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) Se corrigen y actualiza:

- Informe general
- Cuadro de Coordenadas
- Cuadro de colindancias
- planos

Por último, el 09 de mayo de 2025⁹¹ se realizó unas correcciones y se actualizó el anterior informe, con las siguientes observaciones:

(...) Se corrigen y actualiza:

- Informe general
- Cuadro de colindancias
- planos

Esto de acuerdo con los hallazgos evidenciados por el Ing. Jonathan Sánchez en la revisión de calidad del ITP:

- En el ITG en el lindero oriental se señala como colindante a [REDACTED] pero en el acta de colindancias se describe a la colindante como "A [REDACTED]" para que por favor se corrobore la información y se realice el debido ajuste.
- Los planos no están en el formato Versión 4.
- Por favor incluir un plano donde se observa el área georreferenciada en campo en comparación con la Fotografía aérea No C-2627-0180 de 1997.

La anterior actuación se realiza por requerimiento del área jurídica, la cual solicita el insumo catastral (Informe técnico de Comunicación) para el proceso de decisión de fondo, y que de conformidad a las órdenes impartidas mediante la circular DICAT-DJR-0002 DE 2018, modificación y complementación y/o ajuste del Informe Técnico de Georreferenciación.

Con base en la información recopilada en el ITG atrás descrito, se aprobó el informe Técnico-Predial, elaborado por esta Dirección Territorial Meta y aprobado el 12 de mayo de 2025.⁹²

Vencido el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó alguna persona con el interés en el predio⁹³.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

⁹¹ Id doc. 6235386, fls. 211-228

⁹² Id doc. 6244464, fls. 234-239

⁹³ Id doc. 5777801, fls. 119-126. Id doc. 5805926, fls. 148-150.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta, mediante documento OT 00132 fijado el día 20 de junio de 2025 a las 8:00 am y desfijado el 20 de junio de 2025 a las 5:00 pm, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas⁹⁴. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término, no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que, surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016:

No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

Sin embargo, por lo consignado en el informe Técnico Predial y el folio de matrícula inmobiliaria 236-51617, el señor [REDACTED] se encuentra registrado como último propietario en el referido folio, por lo anterior, el área social de la UAEGRT realizó informe de identificación de terceros; a continuación, se relacionan las consultas institucionales realizadas en mencionada identificación:⁹⁵

ID 1081867		
Relación de bases de datos consultadas del tercero [REDACTED] C. [REDACTED]		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	18/06/2025	RECHAZADO POR LEY POR HOMICIDIO CON FECHA DE SINIESTRO 24/05/2009 LUGAR DEL SINIESTRO ACACIAS, META, INCLUIDO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO CON FECHA DE SINIESTRO 07/07/2000 LUGAR DEL SINIESTRO LEJANIAS, META
FOSYGA	18/06/2025	ACTIVO EN ENTIDAD EPS FAMISANAR S.A.S. CON RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CON FECHA DE AFILIACIÓN 25/02/2014, TIPO DE AFILIACIÓN COTIZANTE EN BOGOTÁ.
SISBEN	18/06/2025	LA CONSULTA NO ARROJO RESULTADOS
RUAF O SISPRO	18/06/2025	NO SE CUENTA CON LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CEDULA PARA REALIZAR DICHA CONSULTA.
RUES	18/06/2025	LA CONSULTA NO ARROJO RESULTADOS
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	18/06/2025	LA CONSULTA NO ARROJO RESULTADOS

⁹⁴ Id doc. 5937005

⁹⁵ Id doc. 6287832



GESTIÓN DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL - RG-MO-05
Meta - Villavicencio V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

VUR	18/06/2025	SE EVIDENCIA UN PREDIO EN EL MUNICIPIO EL CASTILLO, META
SIR	N/A	N/A
IGAC	18/06/2025	SE EVIDENCIA UN PREDIO EN EL MUNICIPIO EL CASTILLO, META
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	18/06/2025	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
ANTECD. PROCURADURIA	18/06/2025	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES
ANTECD CONTRALORIA	18/06/2025	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A

Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.

7. PRUEBAS

Que, durante el trámite administrativo, fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas aportadas por el solicitante

7.1. 1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 10 de diciembre de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100121012211601, ID 1081867⁹⁶.

7.1.2. Copia de los documentos de identificación de la señora [REDACTED] [REDACTED]

7.1.3. Copia de la Escritura Pública 792 de Liquidación juicio de sucesión del 20 de septiembre de 2006 de la Notaria Única de San Martín (Meta) a favor de la señora **BERNARDO GARCIA LOPEZ**

7.1.4. Copia de los documentos de identificación de la señora [REDACTED]
[REDACTED] NEE ANGELINA [REDACTED] C [REDACTED]
[REDACTED]

7.1.5. Copia del poder amplio y suficiente entre la señora [REDACTED] LÓPEZ, [REDACTED]
[REDACTED] S [REDACTED] para realizar las gestiones necesarias ante la Unidad de Restitución
de Tierras¹⁰⁰.

7.1.6. Acta de localización predial sobre el predio solicitado en restitución del 8 de junio de 2017¹⁰¹.

⁹⁶ Id. doc. 4733301, fls. 1-6.

⁹⁷ *Id.* doc. 4738514, fsl 7-8.

⁹⁶ Id. doc. 4738522, fls 11-14.

⁹⁹ Id. doc. 4942690, fls 21-27.

¹⁰⁰ Id. doc. 4738519, fl. 9.

¹⁰¹ *Id.* doc. 4263332, fl. 41.

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2. Pruebas recaudadas de oficio

7.2.1. Respuesta del 10 de agosto de 2022, con radicado interno N° DTMV1-202204913 emitida por instituto Geográfico Agustín Codazzi donde entrega las copias de la ficha predial para la cédula catastral No. 50-251-00-01-00-00-0003-0023-000000000.¹⁰²

7.2.2. Resolución No. RT 01120 del 22 de julio de 2022 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"¹⁰³.

7.2.3. Respuesta con consecutivo DSC1-202218994 del 9 de agosto de 2022, emitida por CORMACARENA, en donde informó que se requiere más información para contestar la petición¹⁰⁴

7.2.4. Respuesta con consecutivo DTMV1-202204911 del 10 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVIL de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa, en la que se informó que las señoras NELSY DELGADO LOPEZ y BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO no tienen antecedentes penales, la misma información para el señor AUDELINO VALERO y AUDELINO VALERO FIERRO¹⁰⁵.

7.2.5. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202205122 del 23 de agosto de 2022, proferida por Superintendencia de notariado y registro, en la que informa que envía en adjunto el estudio de títulos del FMI 236-51617.¹⁰⁶

7.2.6. Respuesta emitida por la Fiscalía con consecutivo DTMV1-202204993 del 16 de agosto de 2022 en la fiscalía 73 delegada ante el Tribunal de la DAIACCO se encontró el registro de la carpeta N° 212893 con Registro de hechos SIJYP. N° 209137, donde figura como único reportante el señor Carlos Julio Delgado Quiñonez, quien reporta y pone en conocimiento los hechos por el delito de Desplazamiento Forzado de Carlos Julio Delgado Quiñonez, Blanca Cecilia López Castillo, Carlos Delgado López, Nelsy Delgado López, Vicky Yorledy Delgado López y Angelina Delgado López, hechos cometidos en la vereda Caño Claro, Municipio de el Castillo, Departamento del Meta, el 15/10/2003, cometido por el Grupo Guerrillero de las FARC-EP. Respecto a los señores: Valero Audelino, CC., 7489916 y Valero Fierro Audelino, CC. 1122118014 consultado el Sistema de Información Misional SIJYP., de Justicia y Paz no se encontró Registro Alguno¹⁰⁷

7.2.7. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202205122 del 23 de agosto de 2022 emitida por la secretaria de Planeación e infraestructura del municipio de El Castillo en donde informa que el predio solicitado en restitución tiene solo acceso al servicio público de energía y que el uso del suelo es de agricultura y pastoreo intensivo¹⁰⁸.

7.2.8. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202205113 del 23 de agosto de 2022 emitida por la secretaria de Administrativa y financiera del municipio de El Castillo en donde informa que envía en adjunto el estado de cuenta del impuesto predial de la finca la Isla¹⁰⁹.

7.2.9. Identificación del tercero AUDELINO VALERO FIERRO realizada por el área social de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD el 18 de junio de 2025¹¹⁰.

¹⁰² Id doc. 5089057 y 5089052, fls. 55-66

¹⁰³ Id doc. 5050292, fls. 28-34.

¹⁰⁴ Id doc. 4537285, fls. 79-82.

¹⁰⁵ Id doc. 5089049, fls. 67-68.

¹⁰⁶ Id doc. 5110546, fls 82-87.

¹⁰⁷ Id doc. 5088795, fls. 69-70

¹⁰⁸ Id doc. 5110444, fls. 92-94

¹⁰⁹ Id doc. 5110460, fls. 8891

¹¹⁰ Id doc. 6287832



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2.10. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202206734 del 02 de noviembre de 2022 emitida por la secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo en donde informa que envía en adjunto el decreto N° 002 del 23 de septiembre de 2005¹¹¹.

7.4.11. Ampliación de hechos realizada a la señora NELSY DELGADO LÓPEZ en representación BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO, en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico de esta Unidad, el 10 de diciembre de 2021 ¹¹².

7.2.12. Oficio comunicación en el predio VT 00039 del 13 de abril de 2023¹¹³

7.2.13. Oficio orden de diligencia en terreno ST 00172 del 13 de abril de 2023¹¹⁴

7.2.14. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 02 de agosto de 2023 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 22 de abril de 2023¹¹⁵

7.2.15. Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante¹¹⁶.

7.2.16. Respuesta con consecutivo DTMV2-20230250 del 23 de octubre de 2023, emitida por CORMACARENA, en donde informó que se envía la identificación del polígono del predio solicitado en restitución¹¹⁷

7.2.17. Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202206727 del 02 de noviembre de 2022 emitida por la Agencia Nacional de Tierras en donde informa que la solicitante No tiene solicitud de titulación de Baldíos.¹¹⁸

7.2.18. Documento de Análisis de Contexto que corresponde a algunas veredas del municipio de El Castillo, documento de septiembre de 2018, área micro focalizada mediante la Resolución Número RT 002090 del 15 de diciembre de 2017¹¹⁹

7.2.19. Identificación de núcleo familiar realizado el 10 de junio 2025¹²⁰

7.2.20. Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de julio de 2023¹²¹

7.2.21. Actualización Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 01 de agosto de 2023¹²²

7.2.22. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de mayo de 2025¹²³

7.2.23. Resolución No. 1119 del 22 de julio de 2022, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1081867, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 "Afectación a los derechos humanos de las mujeres"¹²⁴.

¹¹¹ Id doc. 5206127, fls. 99-92

¹¹² Id doc. 4738531, fls. 17-18

¹¹³ Id doc. 5361259, fl. 112

¹¹⁴ fl. 113.

¹¹⁵ Id doc. 5489611, fls. 141-145.

¹¹⁶ Id doc. 6294705

¹¹⁷ Id doc. 5604201, fls. 79-82.

¹¹⁸ Id doc. 5206093, fls. 110-111

¹¹⁹ Id doc. 6269599

¹²⁰ Id doc. 6287547

¹²¹ Id doc. 5464181, fls. 114-127

¹²² Id doc. 5487078, fls. 128-140

¹²³ Id doc. 6244464, fls. 234-239

¹²⁴ Id doc. 5050132, fls. 35-37

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2.24. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución¹²⁵

7.2.25 Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 236-51617¹²⁶.

7.2.26 Resolución No. 02090 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se micro focaliza una zona geográfica para implementar la inscripción de predios en el RTDAF¹²⁷.

7.2.27 Ampliación de hechos realizada a la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 26 de abril de 2022¹²⁸.

7.2.28 Ampliación de hechos realizada a la señora ELSA NOVOA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 11 de octubre del 2022¹²⁹.

7.2.29 Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202206735 del 02 de noviembre de 2022 emitida por la secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de El Castillo en donde informa que el predio solicitado en restitución, no se encontró si está incluido dentro de las medidas administrativas de protección patrimonial¹³⁰.

7.2.30 Respuesta con consecutivo interno DTMV1-202301803 del 08 de agosto de 2023 emitida por la Agencia Nacional de Tierras en donde informa que envía en adjunto la resolución 20468 del 7 de agosto de 1968.¹³¹

7.2.31 Actualización Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 10 de agosto de 2023¹³²

7.2.32 Respuesta con consecutivo interno 202422200002032 del 09 de enero de 2024 emitida por la Agencia Nacional de Tierras en donde informa que el plano topográfico adjunto de la resolución 20468 del 7 de agosto de 1968 se encuentra en estado ilegible.¹³³

7.2.33 Respuesta con consecutivo interno 202422200064022 del 06 de febrero de 2024 emitida por la Agencia Nacional de Tierras en donde informa que envía en adjunto el expediente de la resolución 20468 del 7 de agosto de 1968.¹³⁴

7.2.34 Actualización Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 09 de mayo de 2025¹³⁵

7.2.35 Actualización Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de marzo de 2025¹³⁶

7.2.36 Realización de la publicación a herederos NT 0328 del señor MARCOS LOPEZ del 10 de junio de 2025¹³⁷

¹²⁵ Id doc. 6244460, fls. 229-235.

¹²⁶ Id doc. 6294650

¹²⁷ Id doc. 2500864

¹²⁸ Id doc. 4910833, fl 19.

¹²⁹ Id doc. 5201319, fl 97.

¹³⁰ Id doc. 5206132, fls. 108-109

¹³¹ Id doc. 5500617, fls. 146-149

¹³² Id doc. 5506078, fls. 150-162

¹³³ Id doc. 5702070, fls. 173-180

¹³⁴ Id doc. 5705797, fls. 181-190

¹³⁵ Id doc. 6235386, fls. 211-228

¹³⁶ Id doc. 6167022, fls. 191-210

¹³⁷ Id doc. 6275050



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2.37 Informe Técnico de Prueba Social realizado bajo la técnica de genograma el 12 de junio del 2025¹³⁸

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, y, iii) relación directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial de Meta procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF, en los siguientes términos:

8.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Es menester determinar la naturaleza jurídica del predio rural denominado "La Isla" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 236-51617, ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo, departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 1081867, el cual tiene naturaleza baldía para la época de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono inicial (año 2003) conforme a la siguiente exposición.

Con este fin, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)"
(Subrayado por fuera del texto)

La norma enunciada muestra que, una de las formas de acreditar la calidad de propiedad privada de un bien inmueble, es a través de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor de 20 años, es decir, cadenas traslaticias de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, el Código Civil, que define tanto qué es el título y cuál es el modo, base de la propiedad inmobiliaria, que consolida el dominio, dándole concreción al título mediante la inscripción, y con eso se cumple la dupla indisociable que determina la consolidación de la propiedad y el dominio.

"Artículo 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad».

En el caso concreto, del acervo probatorio aportado por el solicitante y del recaudado por la Dirección Territorial Meta, se advierte que el predio rural denominado "La Isla", correspondía a un terreno de naturaleza jurídica baldía para la época de los hechos victimizantes.

¹³⁸ Id doc. 6287554

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitante, señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO por medio de su hija y autorizada, rindió declaración ante esta Unidad donde manifestó:

"Ese predio se le adjudico mediante sucesión a mi señora madre BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO, por escritura pública No. 792 de 20 septiembre de 2006, por el fallecimiento de mi abuelo MARCOS LOPEZ, a quien el INCORA, le adjudico el predio mediante Resolución No. 020468 del 17 agosto de 1968".

No obstante, pese a las afirmaciones anteriormente relacionadas, según las cuales el predio fue adjudicado al padre de la solicitante por la autoridad de tierras en el año 1968, dicho título no fue inscrito ante la oficina de instrumentos públicos sino hasta el año 2006, sin que se llegara a concretar hasta esta fecha la PROPIEDAD PRIVADA, como se analizará en este acápite.

Realizado el análisis de la base catastral actual, información consignada en el informe técnico predial¹³⁹, elaborado por el área catastral a partir del polígono georreferenciado en campo, se estableció que el predio se identifica con la cédula catastral número 502510001000000030023000000000, ubicada en el municipio de El Castillo (Dpto. Meta), respecto de la cual se pudo determinar que no había ningún vínculo catastral con la reclamante sino hasta el 22 de septiembre de 2006.

Aunado a esto, en la ficha predial allegada por el IGAC (Doc. DTMV1-201204912) se puede apreciar que la señora BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO aparece inscrita en dicho documento también desde el año 2006, al igual que su señor padre MARCOS LÓPEZ.

Examinada la ubicación geográfica del predio denominado "La Isla" y con la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, se pudo determinar que cuenta con un área de 13 ha y 2441 m², se encuentra identificado con la cédula catastral número 502510001000000030023000000000 y su identificación registral es el No. 236-51617.

Conforme con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁴⁰ aportó "el estudio de títulos del FMI 236-51617" el cual se asocia al predio denominado "La Isla", folio aperturado el 3 de marzo de 2006 con base en lo ordenado en la Resolución No. 20468 del 17 de agosto de 1968, emitida por el extinto INCORA.

Dentro del expediente administrativo obra oficio de fecha 9 de enero de 2024, con radicado interno 202422200002032, mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras remitió el documento original de la Resolución No. 20468 del 17 de agosto de 1968, adjudicación realizada a nombre del padre de la solicitante, el señor MARCOS LÓPEZ, como beneficiario de adjudicación de baldíos.

En concordancia con lo anterior, se puede concluir que el predio objeto de reclamación para el momento de los hechos victimizantes, es decir, para el año 2003 carecía de algún tipo de formalización, a pesar de que desde el 17 de agosto de 1968 ya se había expedido la Resolución No. 20468, pues dicho documento no fue registrado en ese momento ante la Oficina de Registro Públicos de San Martín (Meta), es decir que solo hasta su inscripción en el año 2006 se pudo acreditar propiedad privada.

Así las cosas, se puede advertir la naturaleza baldía del predio objeto de la reclamación hasta el año 2006, tal y como se puede determinar a partir de las consultas realizadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR–, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– y a la Agencia Nacional de Tierras –ANT–.

¹³⁹ Id doc. 6244464, fls. 234-239

¹⁴⁰ Id doc. 5110546, fls 82-87.



GESTIÓN DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL AT-RG-MO-05
Meta - Villavicencio V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.2 LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTES EN RELACIÓN CON EL PREDIO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la solicitante es explotadora de baldío por las siguientes razones:

Definida la naturaleza jurídica del predio rural denominado "La Isla", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 232-51617, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará un análisis sobre los requisitos establecidos por la Ley para ser sujeto de adjudicación y si el solicitante cumple o no con los enunciados requisitos conforme al siguiente material probatorio:

En el expediente administrativo obra declaración en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la autorizada de la solicitante el 10 de diciembre de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Meta, consecutivo 0100121012211601, ID 1081867¹⁴¹ en la que consta el testimonio siguiente:

"Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

Contestó: Cuando se le adjudica el predio a mi señora madre tenía una casa en madera y zinc con 4 habitaciones, cocina, comedor y baños, tenía un corral en madera de 10x10, tenía cultivos tres hectáreas de yuca, cinco hectáreas de plátano, 2 hectáreas de cacao, tenía 50 árboles de aguacate para la venta, habían árboles frutales y tenía 3 divisiones de tres hectáreas cada una, así mismo, cada uno encerrado en alambre de púa, tenía una cochera de 3x3. Se tenía cría de gallinas y cría y ceba de ganado, también se informa que el predio estaba encerrado totalmente en alambre.

Aunado a esto, en la Ampliación de hechos realizada a la señora NELSY DELGADO LOPEZ en representación BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO, en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico de esta Unidad, el 10 de diciembre de 2021 ¹⁴²

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividad desarrollaba en el predio, cómo lo explotaba económicamente.

Contestó: el predio se explotaba a través de agricultura y ganadería.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residían en el predio de manera permanente.

Contestó: Si, allá vivía con mi padre CARLOS JULIO DELGADO QUIÑONES, mi señora madre BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO, junto con mis hermanos VICKI JORLEDY, ANGELINA,

¹⁴¹ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

¹⁴² Id doc. 4738531, fls. 17-18

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CARLOS y las suscrita, también vivía mi abuela ROSALVINA CASTILLO NOVOA, mi tío LUIS ANTONIO LOPEZ, una tía que vivía en otra casa dentro de la finca, de nombre ELSA NOVOA, junto a su esposo MARCO AURELIO DELGADO y sus hijos ARNOVIS DELGADO y ERLIDIS DELGADO."

Así mismo, dentro del expediente administrativo obra ampliación de hechos realizada a la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 26 de abril de 2022¹⁴³, donde expresa de la siguiente manera la explotación en el predio:

"Pregunta: ¿Doña BLANCA recuerda si su papá en algún momento solicitó un crédito ante la Caja Agraria o ante otro banco para invertir en el predio? .

Contestó: Si señora, ella sacaba préstamo al Banco Agrario, para cultivar.

Pregunta: ¿Sus hermanos y usted trabajaban en el mismo predio o trabajaban en predios aledaños?

Contestó: Ya cuando crecimos trabajábamos ahí y cuando salía en otro lado, tocaba ir a jornalear."

En el mismo sentido, en ampliación de hechos realizada a la señora ELSA NOVOA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 11 de octubre del 2022,¹⁴⁴ la citada testigo manifestó:

"Pregunta: ¿Doña ELSA, que recuerda usted, que características tenía ese predio, cómo era? .

Contestó: había yuca, se sembraba maíz, plátano, un pedacito de cacao, aguacates, había hartas cositas si señora.

Pregunta: ¿Cuántas casas habían construidas?

Contestó: 2, la mía y la de mi mamá.

Pregunta: ¿Esas casas las construyeron ustedes o ya estaban cuando su mamita compro el predio?

Contestó: no, no, nosotros.

En concordancia con lo anterior, se advierte de no ser por el temor infundido e insuperable a perder sus vidas como consecuencia del conflicto armado interno y de no haberse materializado el desplazamiento forzoso que en el año de 2003, la solicitante y su núcleo familiar habrían continuado con la explotación y ocupación del predio denominado "La Isla", derechos que fueron interrumpidos debido a la intensificación del conflicto armado y a la ausencia del Estado, representado por sus entidades gubernamentales, además del antecedente de las amenazas de muerte por parte de los paramilitares en el mismo municipio.

Con lo anterior podemos deducir que el predio solicitado en restitución tenía la calidad de ser un predio rural baldío, a pesar de que ya tenía título de propiedad (resolución 20468 del 7 de agosto de 1968 expedido por el INCORA), pero el anterior no se había registrado ante la autoridad competente al momento de los hechos victimizantes, por lo cual el solicitante y su núcleo familiar fueron ocupantes del fundo en mención y cumplieron los requisitos establecidos para la respectiva adjudicación.

No obstante, la salida intempestiva y violenta del predio obedeció las circunstancias del conflicto que azotó con más crudeza durante el 2003, año en el que la solicitante y su núcleo familiar salieron desplazados, abandonando el predio hoy solicitado; motivo por el cual perdieron su vínculo material con el predio, viéndose perjudicados en todos los aspectos.

¹⁴³ Id doc. 4910833, fl 19.

¹⁴⁴ Id doc. 5201319, fl 97.



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994, y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996, 3759 de 2009 y la Resolución General No. 2047 de 2009¹⁴⁵ para ser titular de adjudicación se debe cumplir con los requisitos establecidos:

1. La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
2. Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.
3. Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional.
5. No encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 10 del Decreto 2664 de 1994.

Además de lo anterior, después de cumplir con los anteriores requisitos (los cuales cumplió el padre de la solicitante, el señor MARCOS LÓPEZ y por eso llegó a ser beneficiario de la adjudicación del predio), era necesario registrar ante la Oficina de Registro Públicos de San Martín (Meta) el citado documento, asunto que no se concluyó seguramente por el desconocimiento de la normatividad.

Ahora bien, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio)

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del

¹⁴⁵ ID 4697 SRTDAF ID DOC 3352315

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

Valga señalar, que cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de esta.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)"

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 dice "(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente a la solicitante.

Como ya se mencionó, el solicitante y su núcleo familiar efectuaron actos de ocupantes sobre el inmueble reclamado, consistente en la explotación del predio para vivienda y agricultura con cultivos de plátano, cacao, aguacate y yuca, así como de pastos.

Igualmente, continuando con el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, tenemos que, mediante consulta de estado de trámite de titulación de baldíos, realizada en la página oficial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la solicitante no tiene en trámite de solicitud de titulación de predios, ni ha sido beneficiaria de adjudicación por parte de esa entidad.

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, al momento de los hechos victimizantes la solicitante cumplía a cabalidad con los requisitos para ser adjudicataria del predio "La Isla" y por ende resulta pertinente considerarse en este momento como titular del derecho de restitución en calidad de ocupante y explotadora del predio que se pretende, aunque como se aclaró en los acápites anteriores, la solicitante accedió en el año 2006 a la propiedad de dicho predio, por medio del registro de la resolución No. 20468 del 7 de agosto de 1968, la apertura del folio No. 236-51617 y la adjudicación del dominio por medio de la Escritura Pública No. 792 de Liquidación de la sucesión del 20 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de San Martín (Meta).

Con todo, téngase en cuenta que a pesar de que se haya adelantado sucesión intestada del causante MARCOS LÓPEZ ante la Notaría de El Castillo (Meta), protocolizada ante la Escritura Pública No. 792 del 20 de septiembre de 2006¹⁴⁶, se considera debe ponerse en discusión la validez de esta actuación jurídica ante una eventual etapa judicial, teniendo en cuenta que no se incluyó a los demás herederos determinados del causante¹⁴⁷, esto es, los señores LUIS ANTONIO LÓPEZ CASTILLO, ELSA NOVOA y a la compañera ROSALBINA CASTILLO NOVOA. Aunado a lo anterior, se tiene la manifestación realizada por la aquí solicitante, quien advirtió que este trámite se adelantó de esa manera, con el fin de poder realizar la tradición del predio a favor del comprador y poder obtener los recursos necesarios para solventar las necesidades económicas del núcleo familiar.

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el principio de buena fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden

¹⁴⁶ Id doc. 4738522, fls 11-14.

¹⁴⁷ Id doc. 6287547

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

**DOCUMENTO**
V3
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Por lo anterior, amparados bajo el principio de buena fe, esta Dirección Territorial concluye que la solicitante, señora BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO y su núcleo familiar, acreditaron el vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

Por ultimo y de acuerdo con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Así las cosas, serán inscritos los legitimados de los causantes MARCOS LÓPEZ y ROSALBINA CASTILLO, quienes se describirán en el resuelve de la presente resolución.

8.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75º, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3º de la referida ley (calidad de víctima del

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*¹⁴⁸

Específicamente, en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde la Corte fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad, dijo la Corte a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión" de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedida de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto.

Recordó, también, la Corte que en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada, ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate, o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó la Corte que, el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario y el contexto del fenómeno social para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto

¹⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armado" tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "*con ocasión de*" alude a "*una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Aterrizando al caso concreto, con base en el material probatorio recaudado durante la etapa administrativa, se advierte que la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO y su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el municipio de El Castillo –Meta–, a manos de miembros de los grupos paramilitares Y guerrilleros que hicieron presencia en la zona.

Así, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 10 de diciembre de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Meta consecutivo 0100121012211601, ID 1081867¹⁴⁹, la solicitante señaló de manera expresa¹⁵⁰:

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: Allá patrullaba las FARC y AUC, hoy en día la situación de orden público esta sana.

En efecto, además del relato de los hechos rendidos por el reclamante en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obra la declaración en diligencia de ampliación de hechos realizada a la señora NELSY DELGADO LÓPEZ, en representación de la solicitante BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO, en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta por el profesional jurídico de esta Unidad, el 10 de diciembre de 2021 ¹⁵¹ según la cual se vio obligada a abandonar su predio denominado "La Isla" por cuenta de ser declarada objetivo militar de los paramilitares acusada de ser colaboradora depor la guerrilla, sin indagar que las FARC obligaban a los pobladores a hacerles sus mandados so pena de hacerlo salir de sus fincas.

Ahora bien, nótese que los hechos de violencia narrados por la parte solicitante se encuadran en el contexto de violencia que para dicha época se vivía en el municipio de El Castillo–Meta–, a manos de miembros de los grupos armados al margen de la ley que militaban en la zona y así se desarrollará a continuación:

¹⁴⁹ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

¹⁵⁰ Id doc. 2220557, fls. 1-6

¹⁵¹ Id doc. 4738531, fls. 17-18

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Abandono de tierras en el marco del conflicto armado.

En el presente caso, la señora BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO se vio forzado a abandonar el municipio de El Castillo— Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio "La Isla" objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto le impidió estar al frente de su inmueble.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

✓ La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial, son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos victimizantes, de la misma forma, guardan identidad con los hechos registrados por las distintas fuentes utilizadas para la elaboración de Documento de Análisis de Contexto, que evidencian la situación de violencia marcada que sufrió la población civil residente en el municipio de El Castillo en el departamento del Meta.

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Castillo (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el citado municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta, y que, especialmente, en el municipio de El Castillo se caracterizaron por haber sido un territorio bajo la influencia de los grupos armados ilegales, concretamente de la guerrilla de las FARC y de los paramilitares, de manera simultánea, durante el período de violencia señalado por el solicitante (2003-2006):

El Bloque Centauros de las AUC, que llevaba estableciéndose en los llanos orientales desde 1997, ingresa al municipio en 2002 a través del frente Alto Ariari que llegó a contar con cerca de 300 hombres armados divididos en cuatro compañías y se establecieron en el municipio de El Dorado.

Según sentencia del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá por iniciativa de los miembros del Estado Mayor del Bloque Centauros - José Miguel Arroyave Ruiz, alias "Arcángel"; Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" y Manuel de Jesús Pirabán, alias "Jorge Pirata" y la solicitud de algunos líderes comunales de la región, entre ellos, Euser Rondón y Arnulfo Velásquez, conocido como "Pereque", se tomó la determinación de crear un nuevo Frente destinado a ocupar la jurisdicción de los municipios del Castillo, El Dorado, Cubarral y Lejanías.¹⁵² En un primer momento

¹⁵² Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Estructura Paramilitar Del Bloque Centauros Y Héroes Del Llano Y Del Guaviare. P 35.

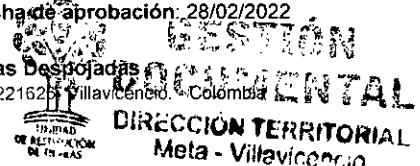
¹⁵² Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio, Meta. Sentencia N° SR-17-07. P 126. Disponible en: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/566638/500013121002-201500117-00++El+Castillo++31+Julio+2017.pdf/a10eb9c4-5229-4f21-8382-721b5d0175b4?version=1.0>. Consultado el 1 de julio de 2018.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta— Calle 41 No. 31-23 Sector Centro—Teléfono (601) 3770000-3134221623 Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el frente estuvo conformado por cerca de 80 hombres, número que paulatinamente fue creciendo hasta llegar a los 300, el Bloque Centauros absorbió a los hombres de Víctor Carranza, pertenecientes a los Carranceros. El Bloque Centauros contó con el permiso y financiación del esmeraldero para su nuevo proyecto.¹⁵³ Según el Tribunal, si bien la sede del frente estuvo en el municipio vecino de El Dorado hubo 2 grupos instalados en El Castillo y el caserío de Medellín del Ariari, los cuales andaban de civil y cumplían especialmente labores de sicariato.¹⁵⁴

En la prueba social se recoge que:

(Los paramilitares) entraban desde Medellín del Ariari- Puerto Esperanza - por un lado, de la cordillera, luego por Granada y posteriormente por Angosturas del Guape que es Lejanías. Así mismo, Se establecen en la escuela de Brisas de Yamanés, También en la vereda de El Reflejo en la casa de la señora Alcira.¹⁵⁵

Los paramilitares acusan a campesinos de ser colaboradores de la guerrilla y los obligan a irse de sus fincas, uno de los métodos que usaban para clasificar a los pobladores entre simpatizantes o no de las FARC era expulsar a quienes tuviesen familiares asesinados por los Carranceros y/o que llevaran varios años en la zona, la solicitante del ID 202967, de la vereda La Macarena y cuyo esposo había sido asesinado por las autodefensas menciona que tuvo que salir por:

Amenaza de muerte de los paramilitares, me dijeron que me tenía que salir de esa finca, ellos me mandaron un panfleto, la verdad es que yo guarde eso un tiempo y se me perdió, los vecinos me dijeron también que lo mejor era que me saliera porque ellos algo habían escuchado de que me iban a matar ellos, por eso me aconsejaron que lo mejor que podía hacer yo era irme de ahí, eso fue para el año 2002.¹⁵⁶

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono y de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- ✓ **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Así, acorde con ese contexto de violencia señalado en los informes elaborados por el área social de esta Dirección Territorial y a las declaraciones entregadas por el solicitante, se tiene que la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO se vio forzada a abandonar la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en este municipio.

La solicitante en la declaración inicial rendida mencionó¹⁵⁷:

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Los hechos suceden para noviembre del 2003, en razón de que un comandante de las FARC, supo que ella iba para el pueblo de El CASTILLO, le pidió el favor de que le comprara unas pilas para el radio a lo que ella procedió hacerle el favor, para el día 11 de noviembre del mismo año, llegan aproximadamente como 20 paramilitares al predio, y nos empiezan amenazar, en esa ocasión tratan mal a mi señora madre BLANCA CECILIA, donde las palabras soeces eran que lo

¹⁵³ Ibídem. P 127.

¹⁵⁴ Ibídem. P 128.

¹⁵⁵ URT, Territorial Meta. (2018, marzo). Informe Técnico de recolección de prueba social, El Castillo. P 5.

¹⁵⁶ URT. Solicitud Id 1031042.

¹⁵⁷ Id doc. 4733301, fls. 1-6.

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mejor era matar a esta vieja hpta auxiliadora de la guerrilla, a lo cual mi señora madre les manifiesta que ella no es auxiliadora de la guerrilla, pero cuando alias " PEDRO CORAL" le grito y le saco en cara, que se callara, que ellos se habían enterado que ella le estaba comprando pilas a las FARC, a lo que nos manifestaron que lo mejor era que nos fuéramos ya que le iban a dar una oportunidad de vivir a mi señora madre BLANCA CECILIA. Pues nosotros ya estábamos cansados del conflicto que se vivía en la zona, ya que para las AUC, cualquiera era auxiliador de la guerrilla, y si lo querían asesinar lo asesinaban, como sucedió con mucha gente inocente; por lo que procedimos irnos al día siguiente para granada – Meta, dejando abandonado la finca, los cultivos, los animales y solo salimos con la ropa.

Pregunta: Informe a este Territorial si al momento del abandono quedó alguna persona y en qué estado quedó el predio.

Contestó: No, ese predio quedo abandonado, en buen estado con los enceres de las dos casas, los cultivos y los animales.

Pregunta: Regresaron en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.

Contestó: Si, volvimos al predio revisarlo y observamos que ya no había nada, solo las casas deterioradas.

En diligencia de ampliación de hechos realizada a la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 26 de abril de 2022 ¹⁵⁸, la solicitante mencionó:

Pregunta: ¿Doña BLANCA, su familia o usted fue víctima de algún hecho de violencia perpetrado por esos grupos armados?

Contestó: Pues de la familia, pues no nos mataron porque a nosotros nos toca salirnos, pues porque llegaron a la casa a matarnos, que por que A uno lo atemorizaban, pues por eso nos toca salirnos, porque yo trabajaba donde una señora haciendo de comer, entonces me llegaron a amenazarme, que porque yo era cómplice de ellos y por eso fue el desplazamiento, porque uno ya no podía, lo atemorizaban a uno terrible, se llevaban la gente, terrible, la desaparecían

Pregunta: ¿En algún momento se vio en la situación de que fuera amenazada por la guerrilla de las FARC, como por los paramilitares?

Contestó: Si señora

Pregunta: ¿Qué fue lo que paso?

Contestó: Estando trabajando ahí, como estaba el conflicto armado entre esos grupos y eso, ellos nos hacían reuniones, que si no iba por un bando ellos lo amenazaban, y por el hecho de haber trabajado ahí, el dueño de la casa se lo llevaron, a él lo mataronentonces a mí me amenazaron, que yo tenía que, que yo era sabedora, que me iban a matar.

En el mismo sentido, en ampliación de hechos realizada a la señora ELSA NOVOA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 11 de octubre del 2022 ¹⁵⁹, se informó que:

"Pregunta: ¿Doña ELSA, cuénteme, usted recuerda como era la situación de orden público, la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, para esa época que ustedes vivían allá? .

Contestó: Fue muy pesado muy duro,

¹⁵⁸ Id doc. 4910833, fl 19.

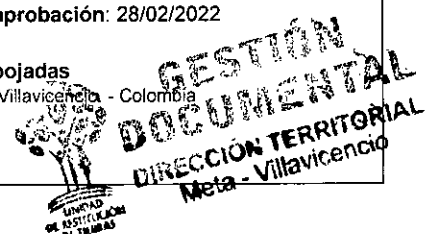
¹⁵⁹ Id doc. 5201319, fl 97.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Usted sabe más o menos hasta que año duro esa situación, lo recuerda?

Contestó: Como 4 años duramos, porque no aguantamos más.

Pregunta: ¿se fueron todos o alguien quedo en el predio ?

Contestó: No no nosotros nos vinimos todos.

Pregunta: ¿Doña Elsa usted me puede relatar cual fue ese hecho fuerte que los obligo a irse de allá?

Contestó: Los más duros fueron los Paracos.

Pregunta: ¿Cuándo ustedes salen de allá, abandonan todo o tienen tiempo de sacar enseres?

Contestó: Abandonamos todo, los animales, gallinas, las bestias, allá quedo todo.

Pregunta: ¿Hacia dónde se dirigen cuando se desplazan, para donde se van?

Contestó: Nos vinimos para Granada.

Igualmente, en la consulta VIVANTO¹⁶⁰, la señora BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO aparece como incluida en el registro único de víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por hechos acaecidos el 31 de octubre de 2003 en el municipio de El Castillo (Meta) por parte de grupos guerrilleros; donde también fueron agregados su núcleo familiar, coincidiendo totalmente con las declaraciones dadas por la solicitante ante la unidad de restitución de tierras.

Aunado a lo anterior obra en el expediente la Respuesta emitida por la Fiscalía con consecutivo DTMV1-202204993 del 16 de agosto de 2022 en la fiscalía 73 delegada ante el Tribunal de la DAIACCO se encontró el registro de la carpeta N° 212893 con Registro de hechos SIJYP. N° 209137, donde figura como único reportante el señor Carlos Julio Delgado Quiñonez, quien reporta y pone en conocimiento los hechos por el delito de Desplazamiento Forzado de Carlos Julio Delgado Quiñonez, Blanca Cecilia López Castillo, Carlos Delgado López, Nelsy Delgado López, Vicky Yorledy Delgado López y Angelina Delgado López, hechos cometidos en la vereda Caño Claro, Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, el 15/10/2003, cometido por el Grupo Guerrillero de las FARC-EP¹⁶¹

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado del que fue víctima el solicitante, se vio forzado a abandonar el municipio de El Castillo– Meta, sin que posteriormente, haya retornado al municipio. Así las cosas, la señora BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO se vio forzada a abandonar la zona como consecuencia directa de las amenazas directas de muerte en el marco del conflicto armado interno y, específicamente, del temor insuperable de retornar a su predio, teniendo en cuenta que existía la amenaza latente de ser víctima de homicidio por parte de grupos paramilitares al ser declarada objetivo militar, con la acusación de ser auxiliadora de los grupos insurgentes.

✓ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

¹⁶⁰ Id doc. 6294705

¹⁶¹ Id doc. 5088795, fls. 69-70

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta– Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondelatierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (i) que aproximadamente hacia el año 2003 la solicitante se desplazó forzosamente hacia el municipio de Granada (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado, en el que intervino el actuar de grupos paramilitares y guerrilleros.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante es víctima de desplazamiento forzado (y de abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la L.1448/2011, habida cuenta que i) se vio obligado a desplazarse y abandonar el predio ubicado en El Castillo - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

Finalmente, se concluye que, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite administrativo, se acreditó que la solicitante BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO y su núcleo familiar tuvieron que abandonar su predio de manera definitiva como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Un presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75°, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: "el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas; que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Específicamente con relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y queque, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedida de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Pues bien, tal y cómo se indicó en los hechos, la señora BLANCA CECILIA LOPEZ CASTILLO y su núcleo familiar fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el Municipio de El Castillo - Meta, a manos de miembros de grupos armados como los paramilitares y la guerrilla, afirmación que no solo se realizó por la parte reclamante en el documento que adjuntó con el Formulario de Inscripción en el RTDAF de fecha 10 de diciembre de 2021, como también en el Documento de Análisis de Contexto de dicho municipio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre la situación de violencia en el marco del conflicto armado, se realizó amplio pronunciamiento en el acápite del abandono.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.

Tal y cómo se indicó en líneas precedentes, como consecuencia del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO y su núcleo familiar, en donde manifestó las amenazas directas en su predio para que se desplazara, lo que ocasionaron el desplazamiento del predio, y a la postre obligados a abandonar el municipio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (801) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

RESTITUCIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se tiene pues, que de la solicitud realizada por el solicitante se debe partir primera facie de la presunción de veracidad de los hechos expuestos, conforme al principio constitucional de buena fe, en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se colige una victimización producto: (i) de la violencia generalizada que azotó el municipio de El Castillo– Meta, (ii) las amenazas directas para que abandonara el predio (iii) La venta del predio por medio de escritura pública.

Siendo estos actos los detonantes para que el núcleo familiar de la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO abandonara el predio solicitado en restitución y el ejercicio habitual de las actividades personales y económicas, esto es, su casa de habitación y las relaciones laborales que ejercían.

Ahora bien, frente al despojo que sufrió la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO y su núcleo familiar, en la declaración y versión de los hechos realizada por la solicitante en la ampliación de hechos realizada el pasado 26 de abril de 2022, se manifestó así:

PJ: ¿Y pasa con el predio en ese momento?

BL1: En ese momento ahí lo dejamos y de vez en cuando ahí mi esposo iba y se daba una vuelta, y la gente daba cuenta ...y ahí duro, ya después resolvimos venderlo

PJ: ¿Quiénes deciden vender el predio?

BL 1: pues mi mamá que era la dueña, ya entonces, ella decidió que venderla porque qué íbamos a hacer y para comprarnos una casita por lo menos, porque qué íbamos a hacer para pagar arriendo, entonces ella decidió que venderlo

PJ: ¿A quién le vendieron el predio?

BL: Porque yo no podía volver ni estar por allá, ya nos habían desterrado... La señora me dijo "usted mira a ver que va a hacer con eso", la razón es que ya no había quien se encargara de eso, yo sin dinero, casi sola y con mi edad.

PJ: ¿A quién le vendieron doña BLANCA?

BL 1: Al señor AUDELINO

PJ: ¿Por qué precio lo vendieron doña BLANCA?

BL 1: Por 23 millones.

PJ: ¿Quién precisó que fuera por ese precio, ustedes o el comprador?

BL 1: Pues no nos ofrecían más, no ofrecieron más, nosotros nos daba miedo devolvernos por allá, decidimos venderlo en eso.

En el mismo sentido, en ampliación de hechos realizada a la señora ELSA NOVOA, vía telefónica por el profesional jurídico de la Unidad de la Dirección Territorial Meta, el 11 de octubre del 2022¹⁶² informó:

Pregunta: ¿Después de que se desplazan, tratan en algún momento de regresar al predio?

Contestó: No porque nos daba miedo.

"Pregunta: ¿Doña ELSA sabe si su mamá vendió el predio, lo arrendó, lo permutó? .

Contestó: Ella lo vendió por ahí por lo que le quisieran dar, uno con miedo no.

¹⁶² Id doc. 5201319, fl 97.

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Pero su mamá estuvo de acuerdo con la venta del predio?

Contestó: Si, porque ella dijo que no se iba ir a vivir más por allá, eso allá solo.

Pregunta: ¿se fueron todos o alguien quedó en el predio?

Contestó: No no nosotros nos vinimos todos.

Pregunta: ¿Doña Elsa usted me puede relatar cual fue ese hecho fuerte que los obligó a irse de allá?

Contestó: Los más duros fueron los Paracos.

Pregunta: ¿Cuándo ustedes salen de allá, abandonan todo o tienen tiempo de sacar enseres?

Contestó: Abandonamos todo, los animales, gallinas, las bestias, allá quedo todo.

Pregunta: ¿Hacia dónde se dirigen cuando se desplazan, para dónde se van?

Contestó: Nos vinimos para Granada.

Como se expone, la señora [REDACTED] si bien no fue coaccionada a vender el predio solicitado en restitución, las circunstancias de las amenazas que produjeron su abandono, el desarraigo de su tierra, el cambio abrupto de la actividad económica de ella y de su núcleo familiar; y la falta de recursos, así como su estado de necesidad, hicieron que vendiera por medio de escritura pública a favor de un particular.

Así las cosas, la señora [REDACTED] cedió al valor ofrecido por el señor [REDACTED] correspondiente a la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), por la transferencia del dominio de predio en mención, configurándose así el despojo.

Como producto de los hechos de violencia, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se vieron privados de manera arbitraria de su derecho ejercido sobre el predio denominado "La Isla".

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos, la solicitante se vio obligado a entregar en venta su predio en el año 2006. Como efecto principal del conflicto armado, la aquí reclamante fue privada de poder ejercer el uso, goce y disfrute de su predio.

Al respecto, afirmó la solicitante que la venta del predio se realizó por las amenazas que produjeron su abandono, el desarraigo de su tierra, el cambio abrupto de la actividad económica de ella y de su núcleo familiar; y la falta de recursos, como su estado de necesidad.

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio denominado "La Isla", debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:

- Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (Paramilitares de las AUC y guerrilla de las FARC-EP), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis y contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.
- Por la amenazas directas de muerte, la persecución y el hostigamiento ejecutados en contra de la solicitante y de su familia, así como por el temor que le generó a la solicitante que dichas advertencias pudieran materializarse, poniendo en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, según declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por la solicitante, tanto en el Formularios de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (801) 3770000-3134221626- Villavicencio
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, como en la diligencia de ampliación de hechos realizada ante la Dirección Territorial Meta.

- En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes en contra de la reclamante y de su familia, era imposible permanecer en la zona y en su predio denominado "La Isla", ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo en el departamento del Meta.

En efecto, de las pruebas analizadas, se infiere lógicamente que la solicitante actuó con miedo ante el continuo hostigamiento que vivió por parte de los grupos armados, lo cual ocasionó que ésta decidiera salir de su predio y transferir el derecho de dominio para salvaguardar su vida e integridad personal y la de su familia.

Y aunque, en apariencia, se advierte una manifestación de voluntad, lo cierto es que dicho negocio obedeció al miedo generado por la circunstancia a la que se vio expuesta y que deja en evidencia que, de no ser por esas situaciones, la vendedora no habría tenido interés, intención o deseo de desprenderse de su derecho sobre el predio, frente al cual tenía un claro interés y arraigo, ya que permaneció allí con su familia por alrededor de cuarenta y un (41) años, aproximadamente y constituía este su fuente de ingreso, ya que con el terreno cultivaban y cuidaban animales para solventaban los gastos necesarios del núcleo familiar.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en condiciones de desigualdad; dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

Ahora bien, en el presente asunto y dentro del trámite administrativo, se cuenta con la ampliación dada donde se expone que el negocio jurídico si bien no fue coaccionado y presionado por el comprador, el cual goza de presunción de buena fe. No obstante, del estado de necesidad, el desarraigo de su tierra, el cambio abrupto de la actividad económica de ella y de su núcleo familiar, la falta de recursos y el temor insuperable frente al contexto de violencia acreditado en el Documento de Análisis de Contexto se infiere un claro vicio del consentimiento, manifestado en el negocio jurídico que se materializó en la escritura pública de compraventa No. 843 suscrita el 6 de octubre de 2006

Así las cosas, se advierte que las razones por las cuales la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO vendió el predio no fueron otras que su situación de vulnerabilidad y el contexto directo de violencia que sufrió al ser hostigado y amenazado por los grupos armados, y que, por tanto, se configuran los presupuestos del despojo con ocasión del conflicto armado.

En relación con la falta de pruebas concluyentes y determinantes que permitan corroborar los hechos de violencia, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

"Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil" (negrilla y subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado por el solicitante en el negocio realizado se encuentra viciado por la "fuerza", vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De acuerdo con el acervo probatorio, es evidente que la señora BLANCA CECILIA LÓPEZ CASTILLO y su núcleo familiar son víctimas de despojo asociado a la situación de violencia por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley, tal como se avizora de las pruebas aportadas al expediente.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta— Calle 41 No. 31-23 Sector Centro—Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por la parte solicitante, en las que refirió que ella y su núcleo familiar fueron desplazados y despojados jurídica y materialmente del predio, aseveraciones las cuales, se reitera, gozan de la presunción de veracidad y buena fe y que no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea objeto de debate en la etapa judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante fue despojada a través de un negocio jurídico del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo por negocio jurídico

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, **por hechos de violencia ocurridos en el periodo comprendido entre 2003 y 2006.**

Que, por las razones expuestas, los señores MARCOS LÓPEZ y ROSALBINA CASTILLO deben ser inscritos en el RTDAF, al igual que los legitimados ELSA NOVOA, BLANCA CECILIA y LUIS ANTONIO LÓPEZ CASTILLO.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID. 1081867
Departamento: Meta
Municipio: El Castillo
Vereda: Caño Claro
Nombre del predio: La Isla

Tipo de predio Urbano ___ Rural X

Matrícula Inmobiliaria	236-51617
Área registral	15 ha
Número Predial	502510001000000030023000000000
Área Catastral (alfanumérica)	8 ha. + 4375 m ²
Área Georreferenciada ^{163*} Hectáreas+mts ²	13 ha. + 2441 m ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	ocupante
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	Total

¹⁶³ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Origen Único Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
236071	3° 36' 3,092" N	73° 50' 44,716" O	1955942,13	4906107,44
236091	3° 36' 1,741" N	73° 50' 41,925" O	1955900,60	4906193,49
236085	3° 36' 0,172" N	73° 50' 44,802" O	1955852,53	4906104,69
aux 5	3° 35' 56,457" N	73° 50' 44,762" O	1955738,48	4906105,84
2350851	3° 35' 55,275" N	73° 50' 41,565" O	1955702,10	4906204,39
2350841	3° 35' 53,283" N	73° 50' 42,049" O	1955640,98	4906189,41
235084	3° 35' 51,758" N	73° 50' 41,394" O	1955594,15	4906209,57
2350831	3° 35' 49,906" N	73° 50' 40,159" O	1955537,26	4906247,62
235083	3° 35' 48,473" N	73° 50' 37,621" O	1955493,22	4906325,84
2350821	3° 35' 47,426" N	73° 50' 36,776" O	1955461,06	4906351,86
235082	3° 35' 46,632" N	73° 50' 37,574" O	1955436,72	4906327,24
235080	3° 35' 45,861" N	73° 50' 41,809" O	1955413,15	4906196,59
236078	3° 35' 49,978" N	73° 50' 48,079" O	1955539,71	4906003,34
236076	3° 35' 52,080" N	73° 50' 52,696" O	1955604,36	4905861,02
236075	3° 35' 55,420" N	73° 50' 55,706" O	1955706,98	4905768,30
236073	3° 35' 57,922" N	73° 50' 51,395" O	1955783,64	4905901,30
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

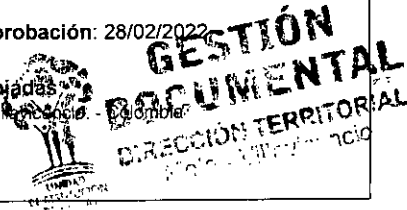
8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Desde el punto 236071 (coordenadas planas 1955942,13 N, 4906107,44 E) en dirección suroriente, en una distancia total de 99,55 metros con vía veredal Pto Esperanza, hasta llegar al punto 236091 (coordenadas planas 1955900,60 N, 4906193,49 E).
ORIENTE:	Desde el punto 236091 (coordenadas planas 1955900,60 N, 4906193,49 E) en dirección suroriente, pasando por los puntos 236085, aux 5 y 2350851 en una distancia total de 383,01 metros con predio de Alcira Martínez y cuerpo de agua en medio, hasta llegar al punto 2350841 (coordenadas planas 1955640,98 N, 4906189,41 E). Luego, partiendo desde el punto 2350841 (coordenadas planas 1955640,98 N, 4906189,41 E) en dirección suroriente, pasando por los puntos 235084, 2350831, 235083 y 2350821 en una distancia total de 285,20 metros con predio de Mireya Rojas y cuerpo de agua en medio, hasta llegar al punto 235082 (coordenadas planas 1955436,72 N, 4906327,24 E).
SUR	Desde el punto 235082 (coordenadas planas 1955436,72 N, 4906327,24 E) en dirección oriente, pasando por los puntos 235080, 236078 y 236076 en una distancia de 685,59

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, Guzmán
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	metros con Río La Cal, hasta llegar al punto 236075 (coordenadas planas 1955706,98 N, 4905768,30 E).
OCCIDENTE	Desde el punto 236075 (coordenadas planas 1955706,98 N, 4905768,30 E) en dirección nororiente, pasando por el punto 236073 en una distancia total de 413,54 metros con predio de Audonina Romero y cerca de púas en medio, hasta llegar al punto 236071 (coordenadas planas 1955942,13 N, 4906107,44 E), y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 08/04/2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales ProteCTORas Nacionales Reservas Forestales ProteCTORas Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

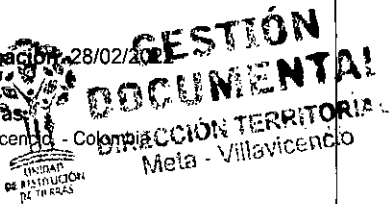
Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Se oficia a CORMACARENA mediante oficio ST 04991 (ID Doc. 5058365) para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio. Al respecto CORMACARENA informa mediante el oficio DMTV1-202302520 (ID Doc 5604201) que una vez identificado el polígono del predio objeto de reclamación se identificaron sobre el predio 2,47 hectáreas de cobertura boscosa, 744,86 metros lineales de drenaje sencillo y 2562,42 metros cuadrados correspondiente a drenaje doble cuya ronda hídrica tiene un área de afectación de 2,47 hectáreas. Adicionalmente el predio se encuentra sobre Área de Manejo Especial de la Macarena dentro de la cuenca Río Alto Ariari. corresponden al predio 8,38 hectáreas en subzona para el desarrollo sostenible y 4,9 hectáreas en zona de ronda hídrica Con base en la información anterior y lo relacionado textualmente en la contestación de la Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena: "... Para la determinación de la ronda hídrica. se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21 1372 "...Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota...". Por lo cual, hay que tener en cuenta que dentro de la respuesta de CORMACARENA no hay acto administrativo soporte la información, debido a que el análisis que la Corporación aporta se realizó simplemente dibujando una línea paralela de 30 metros a partir de la cartografía base del IGAC, según lo indican algunos de los rangos de protección hídrica de la normativa ambiental vigente, pero esto depende de las condiciones de cada predio y no es un estándar que deba aplicarse para todos los casos. Adicionalmente, el decreto 2245 de 2017 "...por el cual se reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al	Si Presenta	18,6

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas..." y teniendo en cuenta que posteriormente se expidió la Resolución 957 de 2018 "Por la que se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dicta otras disposiciones", la URT profirió la circular DRJ002 de 2019, en cuyo numeral 2, expresa: "...Es jurídicamente necesario solicitar a las Corporaciones que se pronuncien sobre la existencia de una ronda previamente delimitada, caso el cual estar determinado tanto el cauce como la zona de ronda hídrica, lo anterior adoptado por medio de un acto administrativo ejecutoriado...". Por lo tanto, basado en la regulación ambiental vigente y en la circular de la URT, se concluye que CORMACARENA no se ha pronunciado mediante un acto ejecutoriado que soporte la información técnica necesaria.		
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio presenta cruce en la totalidad de su área con Área de Manejo Especial de la Macarena Zona: Producción DMI: Ariari Guayabero	Si Presenta	100
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio presenta cruce en la totalidad de su área con humedal SIAC Nombre Área Hidrográfica: Orinoco Nombre Zona Hidrográfica: Guaviare Nombre Subzona Hidrográfica: Río Ariari	Si Presenta	100
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS			
Escala: 1:500.000			
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados			
(*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio presenta cruce en la totalidad de su área con Área Disponible (Hidrocarburos) ID Contrato: 0199 Clasificación: Asiganda Estado Área: Exploración Operador: Ecopetrol S.A Superficie: Continental Yacimiento: Convencional	Si Presenta	100
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	se envía oficio a la Alcaldía de el municipio del Castillo mediante oficio de Rad. 20252220037204 con el fin de obtener información acerca de posibles áreas de amenaza y/o riesgo en la zona	Sin respuesta institucional	
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DA/CMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 08/04/2025			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	N/A	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	N/A	

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2025



Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	N/A
Línea Negra	No Presenta	N/A
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	N/A
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	NA
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	N/A
Otra	Si Presenta	El Predio hace parte de una zona de Sujetos de Reparación Colectiva Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/ Predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) El predio solicitado se encuentra dentro del área de RUPTA Colectiva, declarada mediante Resolución No. 001 del 23 de septiembre de 2005.

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio “La Isla” presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos que se encuentra en etapa de exploración, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

*De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."*¹⁶⁴

*"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"*¹⁶⁵.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

*Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución"*¹⁶⁶.

IV. Ley 1274 de 2009:

¹⁶⁴ Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹⁶⁵ Artículo 9º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹⁶⁶ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran"*¹⁶⁷.

"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. "Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

*Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas"*¹⁶⁸.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

¹⁶⁷ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

¹⁶⁸ Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3°)¹⁶⁹.

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el petionario;¹⁷⁰.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

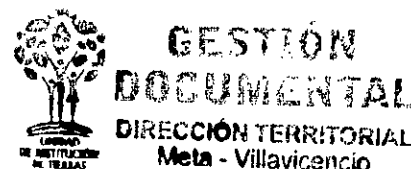
Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)*
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)*
- Áreas de Intervención: (...)¹⁷¹.*



¹⁶⁹ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷⁰ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷¹ Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI MACARENA NORTE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 899015, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero,
- y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

- 4.1. **Recuperación para la preservación:** Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

- 4.2. **Recuperación para la producción:** Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación."

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022
GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626 Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DE LA SOBREPOSICIÓN CON INFORMACIÓN LOCAL
DRENAJES DOBLES, DRENAJES SENCILLOS, CIÉNAGAS Y LAGUNAS.

"Se oficia a CORMACARENA mediante oficio ST 04991 (ID Doc. 5058365) para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio.

Al respecto CORMACARENA informa mediante el oficio DMTV1-202302520 (ID Doc 5604201) que una vez identificado el polígono del predio objeto de reclamación se identificaron sobre el predio 2,47 hectáreas de cobertura boscosa, 744,86 metros lineales de drenaje sencillo y 2562,42 metros cuadrados correspondiente a drenaje doble cuya ronda hídrica tiene un área de afectación de 2,47 hectáreas.

Adicionalmente el predio se encuentra sobre Área de Manejo Especial de la Macarena dentro de la cuenca Río Alto Ariari. corresponden al predio 8,38 hectáreas en subzona para el desarrollo sostenible y 4,9 hectáreas en zona de ronda hídrica

Con base en la información anterior y lo relacionado textualmente en la contestación de la Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena: "... Para la determinación de la ronda hídrica. se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21 1372 '...Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota...". Por lo cual, hay que tener en cuenta que dentro de la respuesta de CORMACARENA no hay acto administrativo soporte la información, debido a que el análisis que la Corporación aporta se realizó simplemente dibujando una línea paralela de 30 metros a partir de la cartografía base del IGAC, según lo indican algunos de los rangos de protección hídrica de la normativa ambiental vigente, pero esto depende de las condiciones de cada predio y no es un estándar que deba aplicarse para todos los casos. Adicionalmente, el decreto 2245 de 2017 ""...por el cual se reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas..."" y teniendo en cuenta que posteriormente se expidió la Resolución 957 de 2018 ""Por la que se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dicta otras disposiciones "", la URT profirió la circular DRJ002 de 2019, en cuyo numeral 2, expresa: ""...Es jurídicamente necesario solicitar a las Corporaciones que se pronuncien sobre la existencia de una ronda previamente delimitada, caso el cual estar determinado tanto el cauce como la zona de ronda hídrica, lo anterior adoptado por medio de un acto administrativo ejecutoriado...".

Por lo tanto, basado en la regulación ambiental vigente y en la circular de la URT, se concluye que CORMACARENA no se ha pronunciado mediante un acto ejecutoriado que soporte la información técnica necesaria."

SUPERPOSICIÓN HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Río Ariari, versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

9.5 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial que no hay solicitudes, demandas o sentencias.

9.6 Resultados y conclusiones:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"Según lo relacionado en los hechos victimizantes en el formulario de solicitud que se encuentra en el SRTDAF (ID Doc 4733301) se evidencia la siguiente información:

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre: Blanca Cecilia López Castillo
Documento de Identificación: 30.972.310

DATOS DEL APODERADO

Nombre: Nelsy Delgado López
Documento de Identificación: 40.327.077
Parentesco/Vínculo: Hija

NÚCLEO FAMILIAR

Nombre: Carlos Julio Delgado Quiñonez
Parentesco Vínculo: Compañero
Nombre: Nelsy Delgado López
Parentesco/Vínculo: Hija
Nombre: Vicki Jorledy

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parentesco/Vínculo: Hija
Nombre: Angelina
Parentesco/Vínculo: Hija
Nombre: Carlos Delgado López
Parentesco/Vínculo: Hijo

DATOS PREDIO

Departamento: Meta
Municipio: El Castillo
Ámbito: Suelo Rural
Vereda: Caño Claro
Nombre Predio/ Dirección: La Isla
Área solicitada: 28 hectáreas + 4500 metros cuadrados"

HECHOS

La señora Blanca Cecilia López Castillo adquirió el predio rural denominado ""La Isla"", identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 236-51617 del círculo registral de San Martín, mediante adjudicación por sucesión protocolizada en escritura pública número 792 del 20 de septiembre de 2006, por el fallecimiento de su padre, el señor Marcos López, a quien le fue adjudicado por el extinto INCORA a través de la resolución número 020468 del 17 de agosto de 1968.

La solicitante recibió el predio rural denominado ""La Isla"", con una casa en madera y zinc, cuatro habitaciones, cocina, comedor y baños; un corral en madera, tres hectáreas de cultivo de yuca, cinco hectáreas de plátano, dos hectáreas de cacao, cincuenta árboles de aguacate, árboles frutales; cría de gallinas y ganado. El predio era destinado a la agricultura y la ganadería.

En el predio vivían la señora Blanca Cecilia López Castillo con su compañero Carlos Julio Delgado Quiñones; sus hijos Nelsy, Vicki Jorledy, Angelina y Carlos Delgado López; su señora madre, Rosalvina Castillo Novoa; su hermano Luis Antonio López; y en otra casa, dentro del mismo predio, vivía la señora Elsa Novoa, junto con su compañero Marco Aurelio Delgado y sus hijos, Arnovis Delgado y Erlidis Delgado.

En la zona donde se encuentra ubicado el predio, había presencia de grupos armados organizados al margen de la ley denominados FARC-EP y AUC.

En el año 2003, un comandante de las FARC-EP tuvo conocimiento de que la solicitante se dirigía hacia el municipio de El Castillo (Meta) y le encargó la compra de unas pilas. El día 11 de noviembre del mismo año, arribaron 20 miembros del grupo armado de los paramilitares dirigido por alias ""Pedro Coral"" al predio rural ""La Isla"", quienes impetraron actos de violencia e insultos contra la reclamante y su familia, reclamándoles su colaboración a la guerrilla y ordenándoles que abandonaran el terreno. En esas condiciones, al día siguiente, la solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio. En algún momento regresaron, pero solamente hallaron las casas destruidas.

Según la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliario número 236-51617 del círculo registral del municipio de San Martín (Meta), se evidencia el registro de la medida de protección ""DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO"" por parte del comité de atención integral a la población desplazada del municipio de El Castillo en favor de la señora Blanca Cecilia López Castillo.

De acuerdo con la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliario número 236-51617 del círculo registral del municipio de San Martín (Meta), el comité de atención integral a la población desplazada del municipio de El Castillo concedió a la señora Blanca Cecilia López Castillo autorización para la venta del predio respecto del cual se había registrado medida de protección.

En el año 2006, la señora Blanca Cecilia López Castillo vendió el predio denominado ""La Isla"" al señor Audelino Valero por valor de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000); agregó que el predio se entregó por un precio irrisorio, pero que, ante su estado de necesidad, le permitió destinar el dinero para comprar una casa pequeña y su sostenimiento."

2. Análisis de Información Catastral:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Realizada la consulta catastral en la base de datos por nombres y apellidos e identificación de la señora Blanca Cecilia López Castillo con cédula de ciudadanía No. 30.972.310 quien es la solicitante, se encontró inscrito a la fecha dos predios a su nombre, diferentes a la presente solicitud ID 1081867. Se procedió a analizar la Escritura No. 792 del 20 de septiembre de 2006 (ID Doc 4738522), documento aportado por la solicitante donde se relaciona a la señora Blanca Cecilia López Castillo indicando que por sucesión de su señor padre el señor Marcos López hereda el predio denominado La Isla ubicado en el municipio El Castillo - Meta, con número predial 00-01-0003-0023-000 y matrícula inmobiliaria 236-51617. Con estos datos se realiza la búsqueda en las bases de datos catastrales del IGAC y se encuentra la siguiente información:

Departamento: 50-META
Municipio: 251-EL CASTILLO
Dirección: LA ISLA VDA CANO CLARO
Número Predial Nacional: 00-01-00-00-0003-0023-0-00-00-0000
Número Predial: 00-01-0003-0023-000
Destino Económico: D - Agropecuario
Matrícula Inmobiliaria: 236-51617
Área Terreno: 8 Ha 4375.0 m²
Área Construida: 37.0 m²
Propietario: Audelino Valero Fierro C.C 1122118014

Se encuentra un predio ubicado en el departamento del Meta, municipio de El Castillo, con dirección La Isla en la vereda Caño Claro. Este predio cuenta con el número predial nacional 50-251-00-01-00-00-0003-0023-0-00-00-0000 y el número predial 50-251-00-01-0003-0023-000. Su extensión de terreno es de 8 Ha + 4375 m², con un área construida registrada de 37 m². El destino económico asignado es agropecuario, cuenta con matrícula inmobiliaria registrada No 236-51617 y como propietario figura el señor Audelino Valero Fierro identificado con C.C 1122118014.

Ya que el municipio cuenta con censo catastral rural, mediante oficio con radicado No. DTMV2-202207868 del 28 de Julio de 2022 (ID Doc 5058347) se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi copia de la ficha predial del predio 502510001000000030023000000000, llegando respuesta bajo el Oficio con Radicado No. 2614DETMET-2022-0020533-ER-000 del 29 de Julio de 2022 (ID Doc 5089052) donde se constata que la solicitante Blanca Cecilia Lopez Castillo aparece relacionada en la clave de título No. 2 vinculada registralmente con el predio solicitado desde el 22-09-2006 al 06-10-2006.

De lo anterior se concluye que el predio identificado en las bases de datos cartográficas y alfanuméricas de Catastro IGAC con el número predial 502510001000000030023000000000, NO relaciona a la solicitante Blanca como propietario actual, sin embargo la solicitante si tiene vínculo con la información catastral como se constató en la ficha predial y con la información jurídica del FM 236-51617 en anotación No.4 (la cual será descrita en el concepto registral).

(Consultas realizadas el día 07/04/2025 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC; URL: <https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam?cid=13217>).

3. Análisis de Información Registral:

Una vez consultada la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) por cédula de ciudadanía No. 30972310 y nombre de la solicitante Blanca Cecilia López Castillo se encontró un predio a su nombre que no corresponde con el predio objeto de la presente solicitud. Se procedió a analizar la Escritura No. 792 del 20 de septiembre de 2006 (ID Doc 4738522), documento aportado por la solicitante donde se relaciona a la señora Blanca Cecilia López Castillo indicando que por sucesión de su señor padre el señor Marcos López hereda el predio denominado La Isla ubicado en el municipio El Castillo - Meta, con número predial 00-01-0003-0023-000 y matrícula inmobiliaria 236-51617. Con estos datos se realiza la búsqueda en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro y se encuentra la siguiente información:

El folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617, del Círculo Registral de San Martín, corresponde a un inmueble de tipo rural ubicado en el departamento del Meta, municipio de El Castillo, vereda La Cal, en la dirección Finca La Isla. El predio tiene número predial 50251000100030023000 y cuenta con un área inicial

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta-Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (801) 3770000-31342218-31342219-31342220-31342221-31342222-31342223-31342224-31342225-31342226-31342227-31342228-31342229-31342230-31342231-31342232-31342233-31342234-31342235-31342236-31342237-31342238-31342239-31342240-31342241-31342242-31342243-31342244-31342245-31342246-31342247-31342248-31342249-31342250-31342251-31342252-31342253-31342254-31342255-31342256-31342257-31342258-31342259-31342260-31342261-31342262-31342263-31342264-31342265-31342266-31342267-31342268-31342269-31342270-31342271-31342272-31342273-31342274-31342275-31342276-31342277-31342278-31342279-31342280-31342281-31342282-31342283-31342284-31342285-31342286-31342287-31342288-31342289-31342290-31342291-31342292-31342293-31342294-31342295-31342296-31342297-31342298-31342299-31342300-31342301-31342302-31342303-31342304-31342305-31342306-31342307-31342308-31342309-31342310-31342311-31342312-31342313-31342314-31342315-31342316-31342317-31342318-31342319-31342320-31342321-31342322-31342323-31342324-31342325-31342326-31342327-31342328-31342329-31342330-31342331-31342332-31342333-31342334-31342335-31342336-31342337-31342338-31342339-31342340-31342341-31342342-31342343-31342344-31342345-31342346-31342347-31342348-31342349-31342350-31342351-31342352-31342353-31342354-31342355-31342356-31342357-31342358-31342359-31342360-31342361-31342362-31342363-31342364-31342365-31342366-31342367-31342368-31342369-31342370-31342371-31342372-31342373-31342374-31342375-31342376-31342377-31342378-31342379-31342380-31342381-31342382-31342383-31342384-31342385-31342386-31342387-31342388-31342389-31342390-31342391-31342392-31342393-31342394-31342395-31342396-31342397-31342398-31342399-31342400-31342401-31342402-31342403-31342404-31342405-31342406-31342407-31342408-31342409-31342410-31342411-31342412-31342413-31342414-31342415-31342416-31342417-31342418-31342419-31342420-31342421-31342422-31342423-31342424-31342425-31342426-31342427-31342428-31342429-31342430-31342431-31342432-31342433-31342434-31342435-31342436-31342437-31342438-31342439-31342440-31342441-31342442-31342443-31342444-31342445-31342446-31342447-31342448-31342449-31342450-31342451-31342452-31342453-31342454-31342455-31342456-31342457-31342458-31342459-31342460-31342461-31342462-31342463-31342464-31342465-31342466-31342467-31342468-31342469-31342470-31342471-31342472-31342473-31342474-31342475-31342476-31342477-31342478-31342479-31342480-31342481-31342482-31342483-31342484-31342485-31342486-31342487-31342488-31342489-31342490-31342491-31342492-31342493-31342494-31342495-31342496-31342497-31342498-31342499-31342500-31342501-31342502-31342503-31342504-31342505-31342506-31342507-31342508-31342509-31342510-31342511-31342512-31342513-31342514-31342515-31342516-31342517-31342518-31342519-31342520-31342521-31342522-31342523-31342524-31342525-31342526-31342527-31342528-31342529-31342530-31342531-31342532-31342533-31342534-31342535-31342536-31342537-31342538-31342539-31342540-31342541-31342542-31342543-31342544-31342545-31342546-31342547-31342548-31342549-31342550-31342551-31342552-31342553-31342554-31342555-31342556-31342557-31342558-31342559-31342560-31342561-31342562-31342563-31342564-31342565-31342566-31342567-31342568-31342569-31342570-31342571-31342572-31342573-31342574-31342575-31342576-31342577-31342578-31342579-31342580-31342581-31342582-31342583-31342584-31342585-31342586-31342587-31342588-31342589-31342590-31342591-31342592-31342593-31342594-31342595-31342596-31342597-31342598-31342599-31342600-31342601-31342602-31342603-31342604-31342605-31342606-31342607-31342608-31342609-31342610-31342611-31342612-31342613-31342614-31342615-31342616-31342617-31342618-31342619-31342620-31342621-31342622-31342623-31342624-31342625-31342626-31342627-31342628-31342629-31342630-31342631-31342632-31342633-31342634-31342635-31342636-31342637-31342638-31342639-31342640-31342641-31342642-31342643-31342644-31342645-31342646-31342647-31342648-31342649-31342650-31342651-31342652-31342653-31342654-31342655-31342656-31342657-31342658-31342659-31342660-31342661-31342662-31342663-31342664-31342665-31342666-31342667-31342668-31342669-31342670-31342671-31342672-31342673-31342674-31342675-31342676-31342677-31342678-31342679-31342680-31342681-31342682-31342683-31342684-31342685-31342686-31342687-31342688-31342689-31342690-31342691-31342692-31342693-31342694-31342695-31342696-31342697-31342698-31342699-31342700-31342701-31342702-31342703-31342704-31342705-31342706-31342707-31342708-31342709-31342710-31342711-31342712-31342713-31342714-31342715-31342716-31342717-31342718-31342719-31342720-31342721-31342722-31342723-31342724-31342725-31342726-31342727-31342728-31342729-31342730-31342731-31342732-31342733-31342734-31342735-31342736-31342737-31342738-31342739-31342740-31342741-31342742-31342743-31342744-31342745-31342746-31342747-31342748-31342749-31342750-31342751-31342752-31342753-31342754-31342755-31342756-31342757-31342758-31342759-31342760-31342761-31342762-31342763-31342764-31342765-31342766-31342767-31342768-31342769-31342770-31342771-31342772-31342773-31342774-31342775-31342776-31342777-31342778-31342779-31342780-31342781-31342782-31342783-31342784-31342785-31342786-31342787-31342788-31342789-31342790-31342791-31342792-31342793-31342794-31342795-31342796-31342797-31342798-31342799-31342800-31342801-31342802-31342803-31342804-31342805-31342806-31342807-31342808-31342809-31342810-31342811-31342812-31342813-31342814-31342815-31342816-31342817-31342818-31342819-31342820-31342821-31342822-31342823-31342824-31342825-31342826-31342827-31342828-31342829-31342830-31342831-31342832-31342833-31342834-31342835-31342836-31342837-31342838-31342839-31342840-31342841-31342842-31342843-31342844-31342845-31342846-31342847-31342848-31342849-31342850-31342851-31342852-31342853-31342854-31342855-31342856-31342857-31342858-31342859-31342860-31342861-31342862-31342863-31342864-31342865-31342866-31342867-31342868-31342869-31342870-31342871-31342872-31342873-31342874-31342875-31342876-31342877-31342878-31342879-31342880-31342881-31342882-31342883-31342884-31342885-31342886-31342887-31342888-31342889-31342890-31342891-31342892-31342893-31342894-31342895-31342896-31342897-31342898-31342899-31342900-31342901-31342902-31342903-31342904-31342905-31342906-31342907-31342908-31342909-31342910-31342911-31342912-31342913-31342914-31342915-31342916-31342917-31342918-31342919-31342920-31342921-31342922-31342923-31342924-31342925-31342926-31342927-31342928-31342929-31342930-31342931-31342932-31342933-31342934-31342935-31342936-31342937-31342938-31342939-31342940-31342941-31342942-31342943-31342944-31342945-31342946-31342947-31342948-31342949-31342950-31342951-31342952-31342953-31342954-31342955-31342956-31342957-31342958-31342959-31342960-31342961-31342962-31342963-31342964-31342965-31342966-31342967-31342968-31342969-31342970-31342971-31342972-31342973-31342974-31342975-31342976-31342977-31342978-31342979-31342980-31342981-31342982-31342983-31342984-31342985-31342986-31342987-31342988-31342989-31342990-31342991-31342992-31342993-31342994-31342995-31342996-31342997-31342998-31342999-31343000-31343001-31343002-31343003-31343004-31343005-31343006-31343007-31343008-31343009-31343010-31343011-31343012-31343013-31343014-31343015-31343016-31343017-31343018-31343019-31343020-31343021-31343022-31343023-31343024-31343025-31343026-31343027-31343028-31343029-31343030-31343031-31343032-31343033-31343034-31343035-31343036-31343037-31343038-31343039-31343040-31343041-31343042-31343043-31343044-31343045-31343046-31343047-31343048-31343049-31343050-31343051-31343052-31343053-31343054-31343055-31343056-31343057-31343058-31343059-31343060-31343061-31343062-31343063-31343064-31343065-31343066-31343067-31343068-31343069-31343070-31343071-31343072-31343073-31343074-31343075-31343076-31343077-31343078-31343079-31343080-31343081-31343082-31343083-31343084-31343085-31343086-31343087-31343088-31343089-31343090-31343091-31343092-31343093-31343094-31343095-31343096-31343097-31343098-31343099-31343100-31343101-31343102-31343103-31343104-31343105-31343106-31343107-31343108-31343109-31343110-31343111-31343112-31343113-31343114-31343115-31343116-31343117-31343118-31343119-31343120-31343121-31343122-31343123-31343124-31343125-31343126-31343127-31343128-31343129-31343130-31343131-31343132-31343133-31343134-31343135-31343136-31343137-31343138-31343139-31343140-31343141-31343142-31343143-31343144-31343145-31343146-31343147-31343148-31343149-31343150-31343151-31343152-31343153-31343154-31343155-31343156-31343157-31343158-31343159-31343160-31343161-31343162-31343163-31343164-31343165-31343166-31343167-31343168-31343169-31343170-31343171-31343172-31343173-31343174-31343175-31343176-31343177-31343178-31343179-31343180-31343181-31343182-31343183-31343184-31343185-31343186-31343187-31343188-31343189-31343190-31343191-31343192-31343193-31343194-31343195-31343196-31343197-31343198-31343199-31343200-31343201-31343202-31343203-31343204-31343205-31343206-31343207-31343208-31343209-31343210-31343211-31343212-31343213-31343214-31343215-31343216-31343217-31343218-31343219-31343220-31343221-31343222-31343223-31343224-31343225-31343226-31343227-31343228-31343229-31343230-31343231-31343232-31343233-31343234-31343235-31343236-31343237-31343238-31343239-31343240-31343241-31343242-31343243-31343244-31343245-31343246-31343247-31343248-31343249-31343250-31343251-31343252-31343253-31343254-31343255-31343256-31343257-31343258-31343259-31343260-31343261-31343262-31343263-31343264-31343265-31343266-31343267-31343268-31343269-31343270-31343271-31343272-31343273-31343274-31343275-31343276-31343277-31343278-31343279-31343280-31343281-31343282-31343283-31343284-31343285-31343286-31343287-31343288-31343289-31343290-31343291-31343292-31343293-31343294-31343295-31343296-31343297-31343298-31343299-31343300-31343301-31343302-31343303-31343304-31343305-31343306-31343307-31343308-31343309-31343310-31343311-31343312-31343313-31343314-31343315-31343316-31343317-31343318-31343319-31343320-31343321-31343322-31343323-31343324-31343325-31343326-31343327-31343328-31343329-31343330-31343331-31343332-31343333-31343334-31343335-31343336-31343337-31343338-31343339-31343340-31343341-31343342-31343343-31343344-31343345-31343346-31343347-31343348-31343349-31343350-31343351-31343352-31343

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de de 28 Ha + 4500 m² pero en la anotación 6 del folio en estudio se describe la especificación 901 para una aclaración de la escritura 843 DEL 6-10-2006 en cuanto al área real del predio que sería de 15 ha, dicha anotación se registra el 06-09-2007. Actualmente, el folio se encuentra en estado activo, sin matrícula matriz ni desagregaciones registradas, y presenta siete anotaciones detalladas a continuación:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-03-2006 Radicación: 2006-858

Doc: RESOLUCION 020468 DEL 1968-08-17 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA ""INCORA"" NIT. 8001180188

A: [REDACTED]

El día 3 de marzo de 2006, mediante la Resolución 020468 del 17 de agosto de 1968, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) llevó a cabo la adjudicación de un terreno baldío, transfiriendo el derecho de dominio a Marcos López (CC 454240), tal como consta en la inscripción respectiva

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-03-2006 Radicación: 2006-858

Doc: RESOLUCION 020468 DEL 1968-08-17 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION SIN AUTORIZACION DEL INCORA DENTRO DE LOS (05) A/OS SIGUIENTES A LA ADJUDICACION, EL INMUEBLE SOLO PODRA SER GRAVADO CON HIPOTECA A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS COMO GARANTIA DE CREDITO AGROPECUARIO (MEDIDA CAUTELAR) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA ""INCORA"" NIT. 8001180188

A: [REDACTED]

El día 3 de marzo de 2006, en el mismo acto registral, se consignó la prohibición para que el inmueble no sea enajenado sin la autorización expresa del INCORA durante los cinco años posteriores a la adjudicación, permitiéndose únicamente que se constituya gravamen hipotecario a favor de entidades financieras para garantizar créditos agropecuarios.

"ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-07-2005 Radicación: 2005-3142

Doc: OFICIO SIN DEL 2005-06-30 00:00:00 MUNICIPIO DE EL CASTILLO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DE ATENCION INTEGRAL ALA POBLACION DESPLAZADA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221628- Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A: LOPEZ CASTILLO BLANCA CECILIA CC 30972310

El día 18 de julio de 2005 se efectuó la declaración de zona de inminente riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado en el área del predio, situación que estableció una limitación al dominio sobre el inmueble, de acuerdo con el oficio expedido por el Municipio de El Castillo el 30 de junio de 2005.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-09-2006 Radicación: 2006-4384

Doc: ESCRITURA 792 DEL 2006-09-20 00:00:00 NOTARIA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: [REDACTED]

A: [REDACTED]

El día 22 de septiembre de 2006, a través de la Escritura 792 del 20 de septiembre de 2006, se formalizó la adjudicación en sucesión, donde Marcos López transfirió el derecho del inmueble a Blanca Cecilia López Castillo (Solicitante), consolidando la sucesión en el registro.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-10-2006 Radicación: 2006-4787

Doc: ESCRITURA 843 DEL 2006-10-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DEL COMITE DE ATENCION A LOS DESPLAZADOS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ CASTILLO BLANCA CECILIA CC 30972310

A: VALERO AUDELINO CC 7489916 X

El día 11 de octubre de 2006 se realizó una operación de compraventa, mediante la Escritura 843 del 6 de octubre de 2006, en la cual Blanca Cecilia López Castillo, tras obtener la autorización del Comité de Atención a los Desplazados, vendió el inmueble a Audelino Valero."

"

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-09-2007 Radicación: 2007-4568

Doc: ESCRITURA 843 DEL 2006-10-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 843 DEL 6-10-2006 EN CUANTO AL AREA REAL DEL PREDIO ES 15 HAS.- (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: VALERO AUDELINO CC 7489916

RT-RG-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626 Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

REGISTRO DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El día 6 de septiembre de 2007 se efectuó una aclaración sobre la Escritura 843, confirmándose que el área real del predio asignado a Audelino Valero correspondía a 15 hectáreas, lo cual ajustó y precisó la descripción registral del inmueble.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-09-2007 Radicación: 2007-4569

Doc: ESCRITURA 589 DEL 2007-07-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DEL COMITE DE ATENCION A LOS DESPLAZADOS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

D [REDACTED]
A [REDACTED]

El día 6 de septiembre de 2007, en una segunda operación registrada el mismo día, se consignó la compraventa autorizada por el Comité de Atención a los Desplazados, en la que Audelino Valero transfirió el inmueble a Audelino Valero Fierro, completando así la cadena de titularidades del predio.

De lo anterior se pudo establecer que la solicitante [REDACTED] tiene relación jurídica con el predio solicitado registrado en el folio de matrícula No. 236-51617, el cual adquirió bajo ESCRITURA 792 DEL 20/09/2006 por Adjudicación en Sucesión realizada del señor [REDACTED] a la señora [REDACTED]

Consultas realizadas el día 07/04/2025 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co/SNR/seguridad.do>

Nota: A la fecha de elaboración del informe, sobre el FMI 236-51617 no se ha registrado ninguna anotación de medida cautelar de protección jurídica del predio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas."

4. Análisis de Información ANT:

"Se realiza la consulta por los números de cedula de ciudadanía 30.972.310 (solicitante) en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su aplicativo "Registro en Línea – Solicitud de Titulación de baldíos" donde no se observa adjudicación del predio objeto de estudio a favor de las mismas (fecha de consulta: 08/04/2025).

No obstante se sabe por la anotación 1 del FMI 236-51617 que predio de la solicitud nace de una Adjudicación que realiza el Incora bajo Resolución No. 20468 del 17/08/1968 al señor Marcos López identificado con cédula de ciudadanía No. 454240 y quien es el padre de la solicitante Blanca Cecilia López Castillo quien posteriormente por Adjudicación en sucesión es propietaria del terreno bajo Escritura No. 792 del 20/09/2006.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"

RONDAS HÍDRICAS

Se oficia a CORMACARENA mediante oficio ST 04991 (ID Doc. 5058365) para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto CORMACARENA informa mediante el oficio DMTV1-202302520 (ID Doc 5604201) que una vez identificado el polígono del predio objeto de reclamación se identificaron sobre el predio 2,47 hectáreas de cobertura boscosa, 744,86 metros lineales de drenaje sencillo y 2562,42 metros cuadrados correspondiente a drenaje doble cuya ronda hídrica tiene un área de afectación de 2,47 hectáreas.

Adicionalmente el predio se encuentra sobre Área de Manejo Especial de la Macarena dentro de la cuenca Río Alto Ariari. corresponden al predio 8,38 hectáreas en subzona para el desarrollo sostenible y 4,9 hectáreas en zona de ronda hídrica

Con base en la información anterior y lo relacionado textualmente en la contestación de la Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena: "... Para la determinación de la ronda hídrica. se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21 1372 "...Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota...". Por lo cual, hay que tener en cuenta que dentro de la respuesta de CORMACARENA no hay acto administrativo soporte la información, debido a que el análisis que la Corporación aporta se realizó simplemente dibujando una línea paralela de 30 metros a partir de la cartografía base del IGAC, según lo indican algunos de los rangos de protección hídrica de la normativa ambiental vigente, pero esto depende de las condiciones de cada predio y no es un estándar que deba aplicarse para todos los casos. Adicionalmente, el decreto 2245 de 2017 "...por el cual se reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas..." y teniendo en cuenta que posteriormente se expidió la Resolución 957 de 2018 "...Por la que se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dicta otras disposiciones...", la URT profirió la circular DRJ002 de 2019, en cuyo numeral 2, expresa: "...Es jurídicamente necesario solicitar a las Corporaciones que se pronuncien sobre la existencia de una ronda previamente delimitada, caso el cual estar determinado tanto el cauce como la zona de ronda hídrica, lo anterior adoptado por medio de un acto administrativo ejecutoriado..."

Por lo tanto, basado en la regulación ambiental vigente y en la circular de la URT, se concluye que CORMACARENA no se ha pronunciado mediante un acto ejecutoriado que soporte la información técnica necesaria.

ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA

El predio presenta cruce en la totalidad de su área con Área de Manejo Especial de la Macarena

Zona: Producción

DMI: Ariari Guayabero

"HUMEDALES SIAC

El predio presenta cruce en la totalidad de su área con humedal SIAC

Nombre Área Hidrográfica: Orinoco

Nombre Zona Hidrográfica: Guaviare

Nombre Subzona Hidrográfica: Río Ariari

HIDROCARBUROS (ÁREA EN EXPLORACIÓN)

El predio presenta cruce en la totalidad de su área con Área Disponible (Hidrocarburos)

ID Contrato: 0199

Clasificación: Asignada

Estado Área: Exploración

Operador: Ecopetrol S.A

Superficie: Continental

Yacimiento: Convencional

RIESGOS Y AMENAZAS

se envía oficio a la Alcaldía del municipio del Castillo mediante oficio de Rad. 20252220037204 con el fin de obtener información acerca de posibles áreas de amenaza y/o riesgo en la zona."

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

RT-RG-MO-05
GESTIÓN
DOCUMENTAL
Fecha de aprobación: 28/02/2022
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:
El Predio hace parte de una zona de Sujetos de Reparación Colectiva Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/ Predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) El predio solicitado se encuentra dentro del área de RUPTA Colectiva, declarada mediante Resolución No. 001 del 23 de septiembre de 2005."
7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:
El día 22 de abril de 2023 se llevó a cabo la comunicación en campo por parte del profesional de la Unidad de Restitución de Tierras - URT John Fitzgerald Pinzón Mesa cuyo acompañamiento se realizó con la señora Blanca Cecilia Lopez Castillo quien es la solicitante. Al momento de llegar al predio se encuentra que está en estado de abandono, se observa vegetación y que el predio no está siendo explotado, la comunicación es fijada en la entrada del predio. Las coordenadas donde se entregó la comunicación son: 3° 36' 2,66" N; 73° 50' 43,62" W. Todo lo anterior de acuerdo con el Informe de Comunicación - ITC aprobado por el profesional Juan Carlos Gomez Cabezas el 2 de agosto de 2023.
8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):
"A la diligencia de georreferenciación asistió la señora Blanca Cecilia Castillo López solicitante del predio "La Isla" ID 1081867, acompañada de su hija Nelcy Delgado López. La georreferenciación se realizó de acuerdo con las indicaciones de la señora Blanca Cecilia y su hija Nelcy Delgado, quienes identificaron el predio y cada uno de los puntos geo posicionados en sus linderos, así como sus colindantes, con un area georreferenciada de 13 ha + 2441 m2. La identificación del predio inicio con la ubicación del punto 236071, en el vértice noroccidental, luego se recorre el lindero occidental colocando el punto 236073 hasta llegar al vértice 236075, se continua por el costado sur en la colindancia con el Rio La Cal, donde se colocan los puntos 236076, 236078 hasta llegar al vértice 235080, iniciando el recorrido por el lindero oriental en la colindancia con Mireya Rojas y Alicia Martínez, colocando los puntos 235082, 235083, 235084, 2350851, 236085 hasta el vértice 236091 y cierra en el punto inicial 236071. Los linderos sur y oriente se determinan por la existencia de cuerpos de agua: el Rio La Cal y un drenaje o cañada, que para determinar su sinuosidad se utilizó una imagen la aerofotografía C-2627-0180 de 1997 aportada por el IGAC. En la colindancia con el Rio La Cal, la solicitante manifiesta que el predio se extendia mucho más de lo que se encuentra en la actualidad, se puede evidenciar que el rio ha erosionado una parte de este. Una vez procesados los datos tomadas en campo se pudo determinar que el área resultante es menor al área solicitado en un porcentaje de 47%, aproximadamente 15 hectáreas, por tanto, se procede a socializar con la solicitante, quien manifestó que por una parte el rio La Cal a erosionado bastante terreno en el costado sur y que a su vez su padre el señor Marcos López realizo unas ventas parciales y por esto ella solo señalo los linderos de la parte del predio que considera con el derecho de reclamación. Por tanto, para determinar las áreas antes descritas se utilizan Los siguientes insumos: Fotografía aérea No C-2627-0180 de 1997, descargada del geo portal del IGAC Colombia en mapas, Resolución de Adjudicación INCORA No 020468 de 17 de agosto de 1968 a favor del señor Marcos López (padre de la solicitante), plano No 2014 bajo la misma resolución, información tomada en campo mediante georreferenciación en modo RTK, acompañada por la solicitante.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como resultado de la georreferenciación se tiene un polígono compuesto por 16 vértices que encierra un área de 13 hectáreas y 2441 metros cuadrados.

SOCIALIZACIÓN RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE GEORREFERENCIACIÓN

Es importante destacar que el 12 de marzo de 2025, se realizó una reunión presencial para socializar el proceso de georreferenciación del predio La Isla, ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo, departamento del Meta. La reunión contó con la presencia de la solicitante, Blanca Cecilia López Castillo y el topógrafo Jailexis Cabrera Gamboa.

"Durante la socialización, se presentó los resultados de la georreferenciación en terreno, realizada el día 22 de abril de 2024, con base a los linderos identificados por la solicitante, y que, tras el postproceso de los datos tomados en campo, se procedió a suponer cartográficamente el plano de la resolución de adjudicación No. 20468 del 17 de agosto de 1968, con el objetivo de validar que el área medida en terreno correspondiera al predio en solicitud. Como resultado de este ejercicio, se evidenció que el área descrita en la resolución de adjudicación es mayor al área georreferenciada.

La solicitante, señora Blanca Cecilia López castillo, manifestó que el predio en solicitud y que ella reconoce como el predio La Isla, corresponde a los linderos enseñados al topógrafo de la URT y que con respecto del área que se muestra en la resolución de adjudicación No. 20468 del 17 de agosto de 1968, difiere con lo mostrado en campo debido a que su señor padre: Marcos López, hizo ventas parciales y que el área de estas ventas, no se encuentra dentro de sus pretensiones.

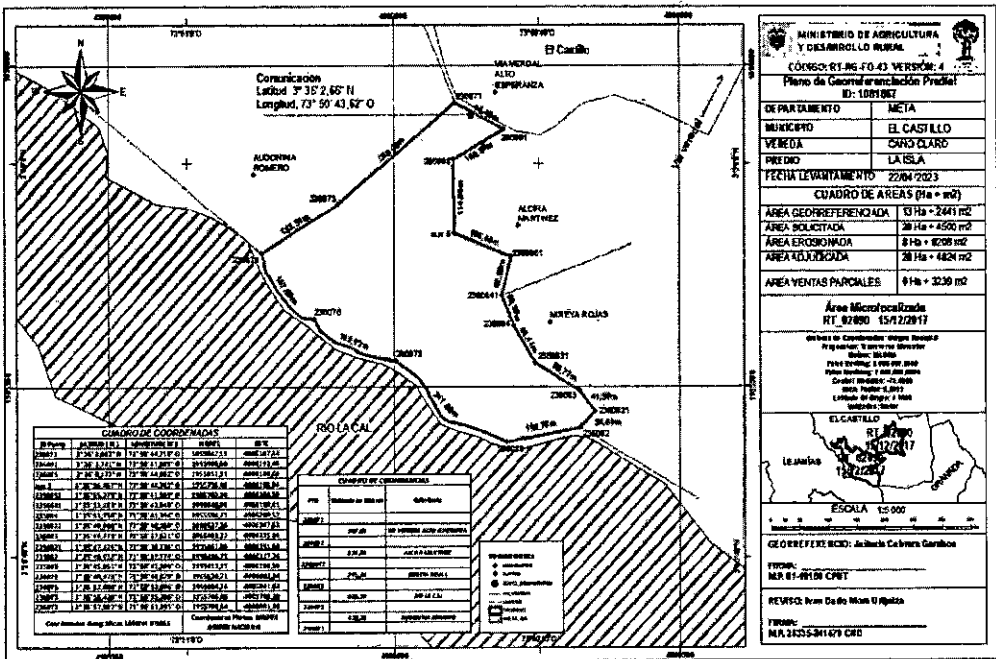
Es de aclarar también, que durante el reconocimiento de los linderos se pudo observar que el Rio La Cal ha erosionado parte del lindero sur, afectando aún más el área pretendida.

Así mismo según la consulta de Notariado y Registro (VUR) en la anotación 6 del 6 de septiembre de 2007 indica una aclaración de la Escritura 843 del 6 octubre de 2006 en cuanto al área del predio en la que se especifico que está era de 15 ha, la cual concuerda en gran medida con lo estimado en la georreferenciación.

La solicitante expresó estar conforme con el área resultante de la georreferenciación, ya que esta corresponde al predio en solicitud y a los linderos mostrados en terreno durante la diligencia en campo por parte de la URT el día 22 abril de 2023 y que la diferencia de área respecto de la consignada en el formulario de solicitud corresponde a lo expresado anteriormente

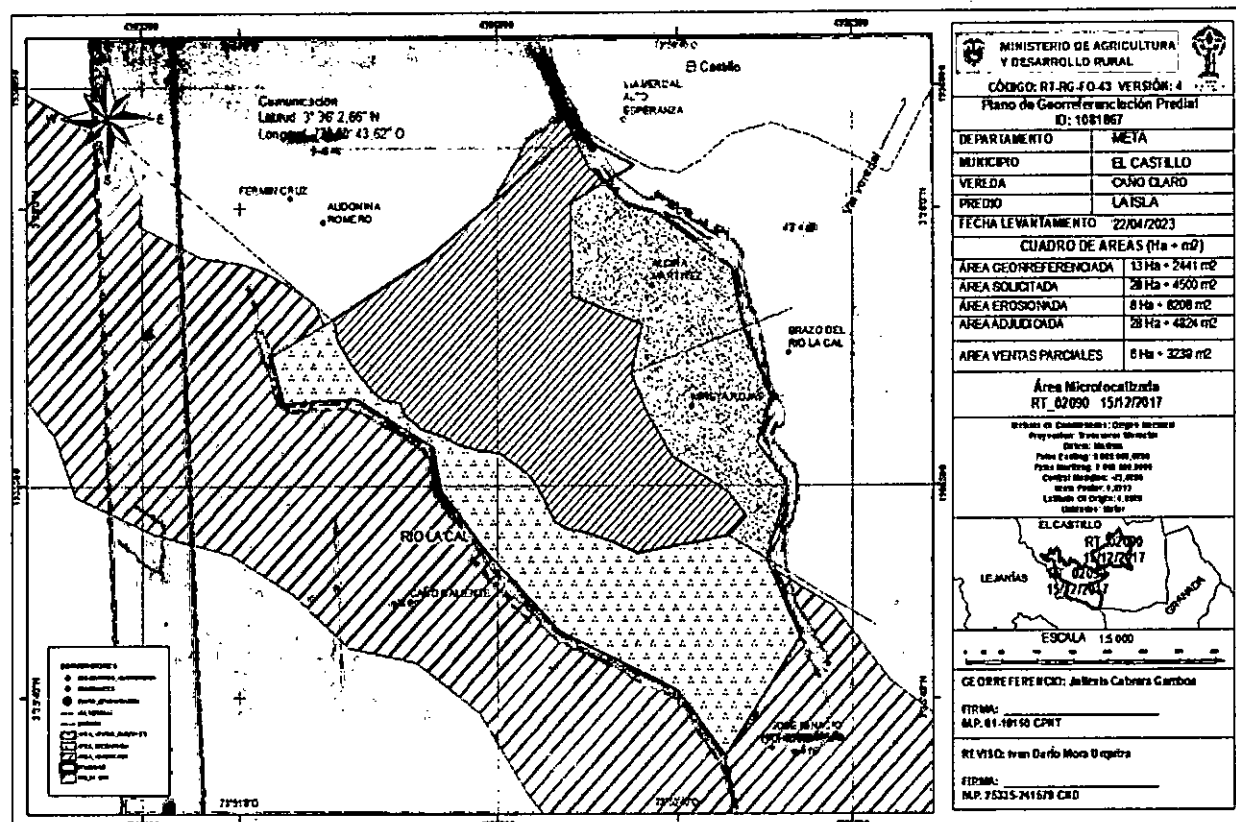
Realizada la consulta el día 08/04/2025 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia."

9.7. Planos:
9.7.1 Plano producto de la georreferenciación:

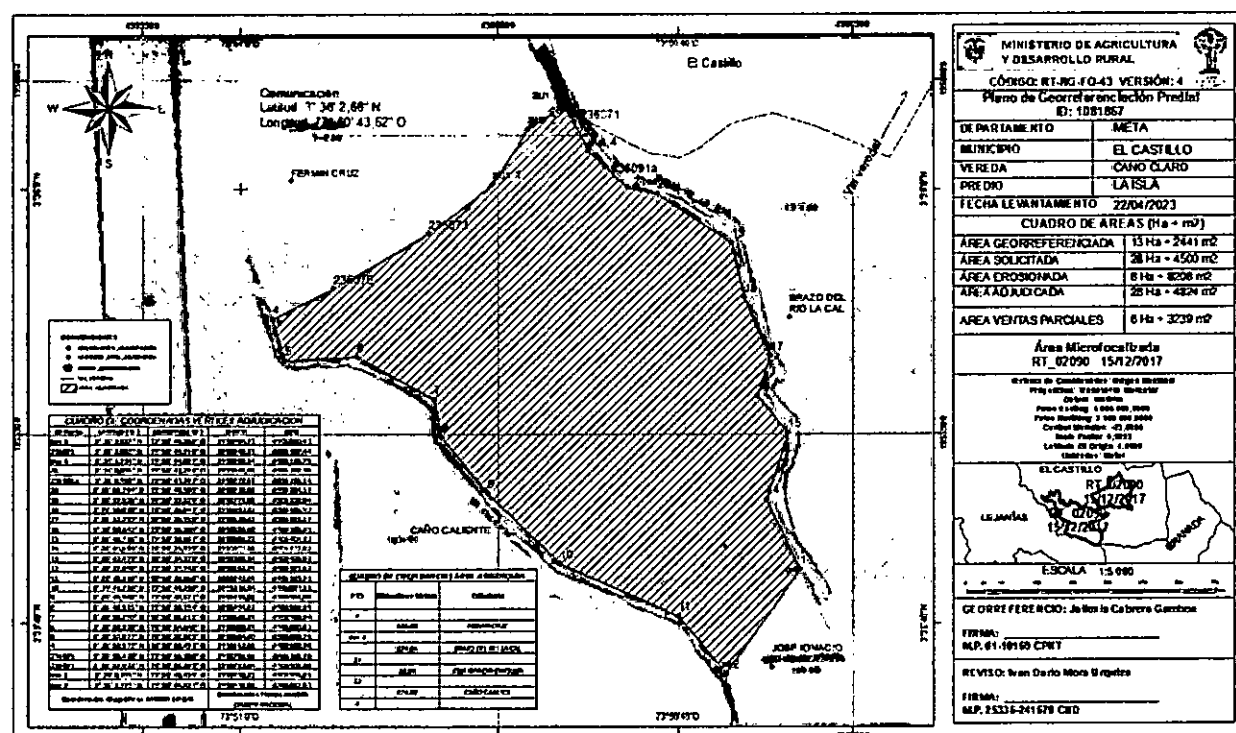


Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

9.7.1.1 Plano 2 (Ventas parciales y áreas erosionadas)



9.7.1.2 PLANO DE ADJUDICACIÓN



RT-RG-MO-05
V3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido o	Segundo Apellido o	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado**	Número de Contacto
Castillo	Novoa	Rosalbina		C. C.	21.115.099	Comp. Perman.	31/12/1925	Fallecido/a	N/A

Observaciones:**Concepto Social:**

Se realiza el Núcleo Familiar (NF) en llamadas telefónicas con la solicitante [REDACTED] su hija la Sra. [REDACTED] y su hermana la Sra. [REDACTED] realizadas entre el día 10 y 12 de junio de 2025. De sus testimonios y de la información consignada en el formulario de solicitud se desprende que el núcleo familiar deviene de la ocupación ejercida por el padre de la solicitante Sr. [REDACTED] adjudicatario (no formalizado) del INCODER quien, de acuerdo con los testimonios recopilados, fallece en el año de 1982.

De acuerdo con los testimonios recopilados en el predio habitaron inicialmente el Sr. Marcos López hasta el momento de su muerte, su compañera permanente Rosalbina Castillo Novoa y su hija, la Sra. Elsa Novoa, fruto de una relación previa y adoptada y criada por el Sr. [REDACTED] y los hijos fruto de la unión marital de hecho, a saber: [REDACTED] y [REDACTED]. En determinado momento, la Sra. Elsa Novoa conforma su núcleo familiar independiente y establece su residencia en otra vereda del municipio.

Siguiendo la línea argumental de los testimonios, se tiene que la solicitante [REDACTED] manifestó que, por iniciativa suya y de su madre Rosalbina Castillo Novoa, su hermana de crianza Elsa Novoa, volvió a habitar en el predio solicitado en restitución, después del fallecimiento de su padre adoptivo el Sr. Marcos López en 1982.

La solicitante, Sra. [REDACTED] relata que ejerciendo como señora y dueña, su madre, la Sra. Rosalbina Castillo Novoa, autoriza a su hija, Elsa Novoa, para que construya su vivienda en el predio solicitado en restitución, en donde habitó junto con su compañero permanente Marco Aurelio Delgado y dos de sus hijos, [REDACTED] y [REDACTED] a el momento de los hechos victimizantes.

Así las cosas, se tiene que este núcleo familiar (NF), para el momento de los hechos victimizantes, presenta una tipología extensa y estaba encabezado por la madre de la solicitante Rosalbina

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La solicitante afirma que posterior a los hechos victimizantes su núcleo familiar permaneció sin modificaciones durante unos años más, después de los cuales sus hijas, hijos y sobrinos se vincularon laboralmente y establecieron sus propios núcleos familiares en el municipio de Granada (Meta) en donde están domiciliados actualmente. La solicitante afirma que su madre falleció recientemente en mayo de 2025 y que su compañero permanente el Sr. [REDACTED] Quiñones falleció en el año 2023. Manifiesta que ella vive en este municipio en una casa de su propiedad junto con su hija [REDACTED] que su hermana la [REDACTED] [REDACTED] habita en la Vda. Guayaquil del mismo municipio junto con el padre de sus hijos Marco Aurelio Delgado Quiñones a quien cuida en su convalecencia.

Concepto Jurídico:

El señor MARCOS LOPEZ, padre fallecido de la señora B [REDACTED] [REDACTED] ocupaba el predio ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo, Meta, hasta el año de 1982 cuando falleció.

Con ocasión de la adjudicación por parte del INCORA en el año de 1968 mediante la resolución N°. 20468 del 17 de agosto de la misma anualidad, que solo fue inscrita en el FMI 236-5688 hasta el año 2006 (después de los hechos victimizantes), se considera que ante una eventual decisión de inscripción en el RTDAF deben incluirse como titulares los causantes MARCOS LOPEZ y ROSALBINA CASTILLO NOVOA. Así mismo, deberán ser incluidos como LEGITIMADOS sus hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anterior a pesar de que la Escritura Pública N° 792 de septiembre 20 de 2006 de liquidación de la sucesión del causante Marcos López se le haya adjudicado el predio solo a la señora Blanca López, aclarando que dicha escritura fue realizada de manera errónea a no incluir todos los herederos determinados con el fin formalizar definitivamente la propiedad y así poder vender lo más pronto posible el predio al señor [REDACTED]

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se adjuntan copias de los documentos de identidad de la Sra.

defunción y cédula de ciudadanía del Sr. mar [REDACTED] Cédula de ciudadanía de la Sra. Rosalbina Castillo Novoa, entre otros, se aportaran en la medida en que sean allegados por la solicitante durante el trámite El número de cédula y la fecha de nacimiento de la Sra. Rosalbina Castillo Novoa se obtuvo en consulta de VIVANTO. El número de cédula del Sr. Marcos López se obtuvo del folio de matrícula 236-51617 que sirvió de insumo para el Informe Técnico Predial (ITP).

Genograma

El instrumento describe las relaciones del Núcleo Familiar relacionado con el predio solicitado en restitución a partir del usufructo y dominio que ejercieron el Sr. Marcos López (Fallecido) y la Sra. Rosalbina Castillo (Fallecida), quienes lo habitaban y explotaban junto con los miembros de su núcleo familiar hasta el momento de los hechos victimizantes que dan origen a la solicitud, y de su haber herencial.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta– Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Telefono (501) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Relación de los titulares Marcos López (Fallecido) y Rosalbina Castillo (Fallecida) y la Sra. Elsa Novoa.

La Sra. Elsa Novoa, es hija de la Sra. Rosalbina Castillo (Fallecida) de una relación sentimental anterior, y sin embargo, de acuerdo con los testimonios recolectados, es hija de crianza del Sr. Marcos López (Fallecido) con quien se crió, de acuerdo con su testimonio, desde que tenía dos años de edad.

Seguendo la línea argumental de los testimonios, se tiene que la solicitante [REDACTED] afirma que por iniciativa suya y de su madre, Rosalbina Castillo Novoa, su hermana de crianza, [REDACTED] volvió a habitar en el predio en donde se crió junto a su padre adoptivo, su madre y sus hermanos, después del fallecimiento de su padre adoptivo el Sr. Marcos López (Fallecido) aproximadamente en el año de 1982.

La solicitante afirma que, ejerciendo como señora y dueña, su madre, la Sra. Rosalbina Castillo Novoa, autoriza a su hija, [REDACTED] para que construya su vivienda en el mismo predio solicitado en restitución en donde habito junto con su compañero permanente [REDACTED] y dos de sus hijos, A [REDACTED] [REDACTED]

Transformaciones del NF con posterioridad a los hechos victimizantes.

Complementando lo anterior, se tiene que, de acuerdo con los testimonios recopilados, el núcleo familiar de la solicitante Sra. Blanca Cecilia López, al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por su madre, la Sra. Rosalbina Castillo Novoa (Fallecida); su hermano, el Sr. Luis Antonio López; su compañero permanente, el Sr. Juan Carlos Ramírez Bernaldo; y su hijo, el Sr. Juan Carlos Ramírez Bernaldo.

Así las cosas, se tiene que en el mismo predio fueron víctimas de los mismos hechos victimizantes los miembros del NF que para ese momento presentaba una tipología extensa y estaba encabezado por la madre de la solicitante Rosalbina Castillo Novoa, sus hijos: Blanca Cecilia López, Esteban, Luis

De acuerdo con la información del expediente y los testimonios recolectados la relación con el predio tiene origen en cabeza del padre de la solicitante Marcos López (Fallecido) y de su compañera permanente, Rosalbina Castillo Novoa (Fallecida). Al encontrarse fallecidos los titulares se concluye que en consecuencia la legitimación que recae sobre sus 3 hijos a saber, [REDACTED]

El presente documento se elabora como soporte para la comprensión del núcleo familiar de la titular, la solicitante, sus hermanos y los cambios presentados en el núcleo familiar que son importantes para tener en cuenta dentro del proceso de restitución.

A continuación, se relaciona el genograma asociado a los ID para los cuales se elabora la presente prueba social:



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

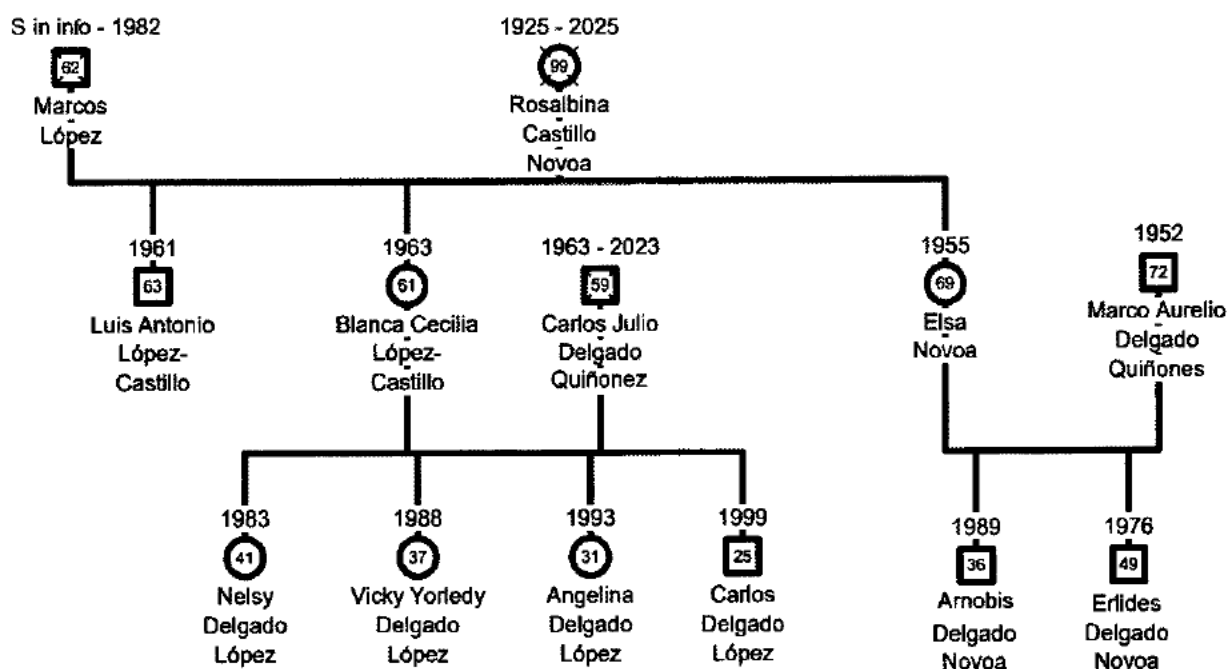
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta– Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221826- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Conclusiones

El presente documento da cuenta de la composición familiar del NF que deviene de la unión marital de hecho de los padres de la solicitante Blanca Cecilia López-Castillo, a saber: Marcos López (Fallecido) y Rosalbina Castillo Novoa (Fallecida) de quienes deviene el derecho sobre el predio solicitado en restitución, según información del expediente y lo declarado por su hija la Sra. Blanca Cecilia López-Castillo. En él se puede evidenciar, transformaciones y estado actual de sus miembros, lo que será útil para el estudio formal de las solicitudes y para representar gráficamente la titularidad y la legitimación para una eventual inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **MARCOS LÓPEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 454.240 y **ROSALBINA CASTILLO NOVOA**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 21.115.099, en calidad de ocupantes del predio "La Isla", ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 502510001000000030023000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617 del Círculo Registral de San Martín, el cual cuenta con un área georreferenciada de TRECE HECTÁREAS MÁS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (13 ha. + 2441 m²).

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en calidad de legitimados de la ocupación de los señores **MARCOS LÓPEZ y ROSALBINA CASTILLO NOVOA** del predio "La Isla", ubicado en la vereda Caño Claro del municipio de El Castillo en el departamento del Meta, identificado con la cédula catastral No. 502510001000000030023000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51617 del Círculo Registral de San Martín, el cual cuenta con un área georreferenciada de TRECE HECTÁREAS MÁS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (13 ha. + 2441 m²).

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00604 de 27 de junio de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO. Establecer como período de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, los años 2003 a 2006.

CUARTO. Reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a la inscripción en el folio de matrícula No. 236-51617, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-51617, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio precitado, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO. Notificar la presente resolución a los beneficiarios, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

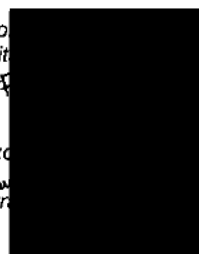
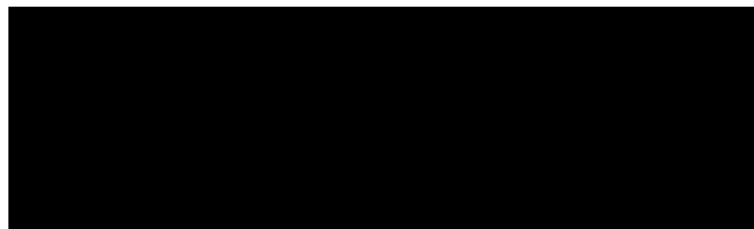
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022